



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada Ponente:
AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

Aprobado en Acta N° 11

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Decide la Corporación la solicitud acumulada de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹, Territorial Magdalena Medio, a nombre de los señores Wilson Durán e Irene Pinzón²; y Elvia María Quintero Garay³.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD presentó en nombre de las personas atrás referidas, y en su orden, solicitud de restitución de tierras de los siguientes inmuebles ubicados en el Municipio de Sabana de Torres del Departamento de Santander:

i) Fundo denominado "parcela 22 La Estrella" ubicado en la parcelación "Rosablanca", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 303-43143 y cédula catastral No. 68655000200040244000, el cual tiene un área de 16Ha - 7191m², y cuyos linderos son: NORTE: Desde el punto 9950 en línea quebrada pasando por el punto 9951 hasta llegar al punto 9958 en una distancia de 172,01 mts, colinda con la escuela con cerca al medio. Partiendo del punto 9958 en línea quebrada pasando por el punto 9959

¹ En adelante UAEGRTD.



Rivera; SUR: desde el punto 9966 en línea quebrada pasando por los puntos 9967, hasta llegar al punto 18 en una distancia de 614,47 mts colinda con el predio La Margarita de Rosa Rojas Vargas con cerca al medio; ORIENTE: desde el punto 9960 en línea quebrada pasando por los puntos 11, 12, 9965, 14 hasta llegar al punto 9966 en una distancia de 461,125 mts colinda con el predio La Margarita de Rosa Rojas Vargas con cerca y carretera al medio; OCCIDENTE: desde el punto 18 en línea quebrada pasando por los puntos 19, 20, 21 hasta llegar al punto 9941 de una distancia de 414,93 mts colinda con el predio El Paraíso con carretera al medio. Partiendo del punto 9941 en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 9944, 5 hasta llegar al punto 9950 en una distancia de 314,53 mts colinda con el predio El Peñón con carretera al medio⁴.

ii) Predio rural "Parcela No. 12 Cusaman" ubicado en la vereda Rosablanca Birmania, con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-46171 y cédula catastral No. 68655000200040262000, el cual tiene un área de 24Ha y 368,97m², alindado así: NORTE: partiendo desde el punto 71791 en línea quebrada con una distancia de 1241,80 m y pasando por los puntos 2 y 1, se continúa en dirección oriente hasta llegar al punto 71790. Colinda con el señor Pedro Ríos, SUR: partiendo desde el punto 71789 en línea quebrada a una distancia de 1215,94 mts y pasando por los puntos 7, 5 y 4 en dirección occidente, hasta llegar al punto 71792. Colinda con el señor Domingo Quintero, ORIENTE: partiendo desde el punto 71790 en línea recta en una distancia de 245,65 mts y pasando por los puntos 9 y 8 se continúa en dirección sur hasta llegar al punto 71789. Colinda con el carretable conocido como Rosa Blanca, OCCIDENTE: partiendo desde el punto 71792 en línea recta con una distancia de 145,75 mts en dirección Norte hasta llegar y cerrar el polígono al punto 71791. Colinda con el señor Crisanto Castillo⁵.

⁴ Informe técnico predial, fls. 176 a 183, cdno. 1

⁵ Informe técnico predial, fls. 60 a 65, cdno. 2 principal



Las solicitudes se fundamentaron en los siguientes hechos.

De los señores Wilson Durán e Irene Pinzón

1°. Afirmaron los solicitantes que mediante Resolución No. 3151 del 30 de diciembre de 1992 el Instituto Colombiano de Reforma Agraria⁶ les adjudicó la parcela 22 denominada "La Estrella" que hace parte del predio de mayor extensión "Rosablanca"; acto administrativo que se registró el 31 de mayo de 1993 en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-43143.

2°. En el inmueble la familia Durán Pinzón construyó una casa de madera y zinc, con una habitación para toda la familia compuesta además por sus seis menores hijos. Adicionalmente, explotaron económicamente el fundo mediante la siembra de yuca, plátano y ganado que compró el señor Durán a través de un préstamo que hizo la Caja Agraria a los parceleros de "Rosablanca". Aunado ello, por la precaria situación económica en la que se encontraban al tratarse de una familia numerosa, el señor Durán se desempeñó también como obrero de otras fincas cercanas.

3°. Por aquella época, operaban en la zona las "autodefensas de Santander y Sur del Cesar" al mando de alias Camilo Morantes, quienes exigían cuotas a los pobladores, hacían reuniones clandestinas, y perpetraban homicidios selectivos a quienes señalaban como auxiliares de la subversión. Pese a ello, y al temor que sentían cuando se veían obligados a brindar agua a la guerrilla cuando pasaban por su predio, la familia Durán Pinzón permaneció en la heredad.

⁶ En adelante Incora



4°. Ante el incumplimiento del crédito adquirido con la Caja Agraria, en el año 1996 se inició ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja proceso ejecutivo donde se embargó el predio adjudicado; con el objeto de pagar dicha obligación, el señor Durán en el año 1997 se vio en la necesidad de vender los semovientes a Carlos Alberto Ríos en \$7'220.000, monto que fue inicialmente respaldado con un cheque sin fondos y posteriormente con una letra de cambio cuya obligación debía ser honrada en Sabana de Torres.

5°. Insatisfecha esa obligación, y con el fin de hacer exigible el título valor, el señor Durán se trasladó a la ciudad de Bucaramanga, hospedándose en la casa de su hermana Liz Marina y su cuñado Julio Rosas, en dicha ciudad, endosó la letra de cambio al abogado Néstor Mantilla Rueda, quien presentó demanda ejecutiva singular el 19 de junio de 1998 ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

6°. A raíz de esa actuación judicial el doctor Mantilla Rueda recibió del comandante Camilo Morantes un sufragio "que decía que dejara el proceso quieto". Se afirmó además, que el señor Carlos Alberto Ríos puso en conocimiento de las autodefensas el inicio del proceso ejecutivo, debido a su cercanía con el comandante Camilo Morantes, pues era el encargado de matar las novillas y asar la carne en las fiestas de los paramilitares en el corregimiento de San Rafael.

7°. Posterior al recibo del sufragio, y encontrándose solas las menores Durán Pinzón, irrumpieron en la parcela 22 "La Estrella" personas armadas que se identificaron como emisarios del comandante Camilo Morantes; oportunidad en la que después de revolver las pertenencias, infructuosamente las indagaron sobre el lugar de ubicación de sus padres. Ante tal situación, la señora Irene Pinzón se trasladó al corregimiento de San Rafael donde se comunicó



con el señor Wilson Durán a quien le comentó lo ocurrido, éste le sugirió llevarse a los niños e irse de la parcela.

8°. Días después, arribaron nuevamente a la parcela hombres armados liderados por alias "William" preguntando por el señor Durán, ocasión en que la señora Irene negó conocer su paradero, en consecuencia, le prohibieron salir hasta cuando apareciera su esposo para matarlo, advirtiéndole que luego ella debía vender la heredad.

9°. En virtud de tal situación, la señora Pinzón, quién tenía a cargo seis menores hijos, decidió enviar a dos de ellos con su padre, momento en el que también le envió una carta previniéndolo de las amenazas de muerte, en consecuencia, el señor Durán decidió no regresar al predio ni a ninguna de las parcelas que conformaban la comunidad Rosablanca.

10°. Encontrándose la señora Irene en el inmueble junto a sus otros hijos, fue abordada por el señor Sergio Fonce, comerciante reconocido en el Corregimiento de San Rafael de Lebrija, quién conociendo la situación de la familia mostró interés en el predio ofreciendo por él \$11'500.000; oferta que por necesidad fue aceptada, sin embargo, dicho dinero nunca fue pagado en su totalidad pues el comprador solo entregó \$300.000 más tres o cuatro mercados, expresándole a la señora Irene que el dinero restante se lo había entregado al comandante "William" de las autodefensas.

11°. Posteriormente el Incora, mediante Resolución No. 0748 del 24 de agosto de 1998 revocó la Resolución No. 3150 del 30 de diciembre de 1992, acto administrativo en el que se indicó que los señores Durán-Pinzón mediante escrito de fecha 6 de agosto de 1998 solicitaron su revocatoria; oportunidad en que la Junta Directiva de esa



institución sugirió la venta del predio a nuevos beneficiarios, adjudicándose a los señores Sergio Fonce y Olga Lucía Arciniégas.

12°. La familia Durán-Pinzón no suscribió el documento al que se alude como fundamento de la revocatoria de la adjudicación ni instrumento alguno dirigido a la comunidad de Rosablanca en la que manifestaran su aprobación por la venta del inmueble.

13°. La familia Durán-Pinzón perdió la heredad a causa de las amenazas de muerte que recibió el jefe de hogar por parte de las autodefensas al hacer exigible el cobro de una obligación a su favor, lo que originó el desplazamiento de la familia y con ello la desintegración familiar.

De la señora Elvia María Quintero Garay

1°. Mediante Resolución No. 1122 del 28 de junio de 1994 el referido instituto adjudicó la Parcela 12 "Cusamán" que hace parte del predio de mayor extensión "La Cristalina II", a los compañeros permanentes Andrés Avelino Rojas Miranda (q.e.p.d.) y Elvia María Quintero Garay, acto administrativo que se registró como "lote Gusaman" en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliario No. 303-46171.

2°. La familia Rojas-Quintero habitó la heredad junto a sus hijas y la explotó económicamente mediante actividades agropecuarias, tales como cultivos de yuca, plátano, arroz, sorgo y cría de ganado.

3°. En el año 1995 irrumpieron en el predio hombres armados integrantes de las autodefensas de Santander y Sur del Cesar al mando de Camilo Morantes con el fin de verificar la existencia de armas pertenecientes a la guerrilla, advirtiendo a la señora Elvia María que en caso de constatar que la familia era auspiciadora de la



subversión serían asesinados, manifestando además, que regresarían por el señor Andrés Rojas, quién no se encontraba en ese momento. A raíz de lo sucedido, con el fin de preservar su vida y lograr obtener ingresos económicos para subsistir, el señor Rojas se trasladó hacia Arauca, mientras tanto, la señora Elvia y sus hijas permanecieron en la heredad durmiendo en los potreros.

4°. El 27 de marzo del mismo año el señor Rojas Miranda retornó al predio y lo enajenó a Misael Nossa Guerrero por \$2'500.000, lo que llevó a todo el núcleo familiar a desplazarse a Arauquita.

5°. El 12 de julio de 1995, motivados por el desplazamiento de que fueron víctimas, los señores Rojas-Quintero autorizaron al Incora para revocar el acto administrativo mediante el cual les fue adjudicada la heredad; acción que hacía parte del negocio pactado con el señor Nossa Guerrero. En consecuencia, mediante Resolución No. 748 del 15 de julio de 1996 el Incora revocó la resolución de adjudicación y en su lugar adjudicó el fundo a Misael Nossa Guerrero y Vitermina González Sánchez.

6°. La familia Rojas-Quintero se trasladó a varios lugares del país sin lograr ubicarse definitivamente en alguno de ellos, el señor Andrés se desempeñó como obrero de construcción, mientras la señora Elvia María se dedicaba a los quehaceres del hogar.

7°. En febrero de 1999 el señor Andrés Rojas viajó al municipio de Sabana de Torres con el fin de cobrar al señor Misael Nossa un dinero pendiente del precio de la finca, sin embargo, tres días después, la señora Elvia fue informada que había sido asesinado en cercanías del municipio de El Playón Santander.

**Actuación procesal.**

Mediante providencia del 31 de julio de 2015⁷ el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja admitió la solicitud, y dispuso, entre otras órdenes, la publicación de que trata el literal 'e' del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁸. De igual forma corrió traslado de la solicitud a los titulares de derechos reales de los predios objeto del proceso, y vinculó al Banco Agrario de Colombia S.A. como acreedor hipotecario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-43143.

Se reconoció como opositores a los señores Sergio Fonse Gómez y Olga Lucía Gómez Arciniégas, titulares del predio "La Estrella" y se desvinculó al Banco Agrario de Colombia S.A., por cuanto la hipoteca fue por ellos cancelada. Y al señor Misael Nossa Guerrero, propietario inscrito de la parcela "Cusaman".

Los señores Sergio Fonse y Olga Lucía Gómez Arciniégas señalaron que los solicitantes no fueron despojados porque el contrato de compraventa que se celebró sobre el predio "La Estrella" se realizó dentro de los términos legales, pactándose un precio justo y razonable, libre de presiones. Se añadió que no se puede aseverar que la causa de la venta haya sido el desplazamiento forzado, pues la necesidad surgió de la urgencia que tenían los vendedores de pagar el dinero que debían a la Caja Agraria, pues de no hacerlo, el fundo podría ser objeto de remate.

Como respaldo de sus argumentos se allegó la promesa de compraventa, los documentos presentados por los demandantes ante el Incora y ante los demás parceleros de la comunidad La Cristalina, los cuales eran necesarios para lograr la adjudicación del Incora a los

⁷ fl. 157 a 164, cdno. 2 principal

⁸ fl. 42, cdno. 3 principal



nuevos propietarios. Se indicó también que el negocio jurídico se enmarcó dentro de los presupuestos de la buena fe, pues actuaron bajo condiciones éticas y morales, sin que sus actuaciones fueren ocultas o clandestinas, pagando el precio justo, razón por la cual solicitaron que en caso de resultar favorables las pretensiones les sea reconocida la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011⁹.

El señor Misael Nossa Guerrero en síntesis, señaló que no existió despojo, además que la venta reúne las exigencias de que trata el artículo 1502 del Código Civil y el precio fue justo. Agregó, que las presuntas víctimas no denunciaron la situación a la que aluden como fundamento de la acción y que el único móvil de la venta fue el lucro o ganancia que deseaban percibir, pues para aquella época, como no tenían vocación agropecuaria, no habían pagado cuota alguna al Incora. Se dijo además que no se probó que en la vereda "Cusaman" haya habido actos particulares de violencia. Se añadió que se actuó con buena fe exenta de culpa bajo el convencimiento de celebrar un negocio legal¹⁰.

El Incoder, frente a las pretensiones de los señores Wilson Durán e Irene Pinzón, dijo que la revocatoria del acto administrativo de adjudicación se produjo por desistimiento de los solicitantes. Y en el caso de la señora Elvia María Quintero Garay, precisó que debe demostrarse el nexo de causalidad existente entre los hechos victimizantes y el presunto despojo. De otra parte, se opuso a ser vinculado a la presente actuación al considerar que no es el actual propietario de los predios solicitados, pues estos son de propiedad privada¹¹.

⁹ fl. 131 -151, cdno. 3 principal

¹⁰ fl. 31 - 36, cdno. 3 principal

¹¹ fl. 47 - 49, cdno. 3 principal



Manifestaciones finales realizadas por los intervinientes y el Ministerio Público.

La UAEGRTD solicitó se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores Wilson Durán, Irene Pinzón y Elvia María Quintero Garay, por encontrarse acreditados los requisitos previstos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, al respecto, alegó que los hechos que acontecieron a los señores se encuentran asociados a un escenario de conflicto armado ocasionando con ello infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, acreditando su condición de víctimas mediante declaraciones rendidas tanto en etapa administrativa como judicial; además de soportes documentales que dan cuenta de la situación de violencia padecida en la zona para la época. En cuanto al despojo, solicitó se declare la ocurrencia de la presunción de que trata el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011¹².

Por su parte la apoderada de los señores Sergio Fonce y Olga Lucía Gómez, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de oposición, tachando la calidad de despojados de los señores Wilson Durán e Irene Pinzón, solicitó además que en caso de que prospere la solicitud de restitución, se reconozca compensación por haber actuado con buena fe exenta de culpa¹³.

El apoderado del señor Misael Nossa Guerrero, indicó que no existe nexo causal entre la situación de violencia generalizada vivida en la zona con la decisión de los solicitantes de vender o abandonar el predio, añadió que estos lo ofrecieron sin advertir que lo hacían obligados por amenazas en su contra. Indicó que la violencia generalizada en el Departamento de Santander y en el Municipio de

¹² fl. 75 – 85, cdno. 1 tribunal

¹³ fl. 67 – 73, cdno. tribunal



Sabana Torres, no es suficiente para determinar que existió ausencia de consentimiento o que el negocio jurídico se encontrara viciado por el estado de necesidad¹⁴.

El Ministerio Público, señaló que la solicitud de restitución debe negarse respecto de los señores Wilson Durán e Irene Pinzón, pues no se encuentra acreditado que hayan perdido el vínculo jurídico con la propiedad como consecuencia de infracciones al Derecho Humanitario y a la Derecho Internacional Humanitario; no obstante, solicitó que en caso de acceder a la restitución se le reconozca al opositor la buena fe exenta de culpa. Frente al caso de la señora Elvia María Quintero Garay, indicó que le debe ser reconocido su derecho fundamental a la restitución. En cuanto al señor Misael Nossa dijo que este logró acreditar buena fe simple, razón por la cual debe ser estudiada su condición de segundo ocupante debido al estado de vulnerabilidad en el que quedaría al perder la titularidad del bien¹⁵.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Por configurarse las previsiones de que trata el artículo 79¹⁶ de la Ley 1448 de 2011 la Corporación es competente para proferir sentencia, pues adicionalmente se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *lb*¹⁷

¹⁴ fl. 64 – 66, cdno. tribunal

¹⁵ fl. 86 – 109, cdno. tribunal

¹⁶ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: "Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de Tierras..."

¹⁷ La inscripción del predio "Cusaman", correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 303-46171, se realizó a través de la Resolución No. RG 1593 del 3 de junio de 2015 (fls. 131 – 137, cdno. 1-2 juzgado. Y el predio "La Estrella", identificado con folio de matrícula No. 303-43143 mediante Resolución RG 1798 del 17 de junio de la misma anualidad (fls. 138-145, cdno 1-2 juzgado).



El derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas del conflicto armado.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 “Se consideran víctimas... aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”, éstas víctimas, a la luz de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 *ejusdem* entre otros, tienen “Derecho a la verdad, justicia y reparación”.

En sentencia C-715 de 2012¹⁸, la Corte Constitucional resumió las reglas que definen el alcance de esos derechos; por ejemplo, el derecho a la verdad consiste en saber qué fue lo que realmente aconteció, el contexto y las razones de un determinado hecho victimizante. En Sentencia C-282 de 2002¹⁹ se definió como “la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”. Con relación al derecho a la justicia, señaló que atendiendo al deber del Estado de luchar contra la impunidad, todas las víctimas tienen la facultad de reclamar ante los jueces la protección de sus derechos a través de un recurso judicial efectivo, contando con la certeza que sus perpetradores serán investigados, juzgados y sancionados. Finalmente, el derecho a la reparación consiste en la obligación o deber de resarcir los daños ocasionados, “es una garantía compleja que debe ser respetada en todos sus componentes tales como: **restitución**, rehabilitación, indemnización, compensación y medidas de satisfacción”²⁰.

¹⁸ M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia reiterada por la C-579 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C- 099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁰ Sentencia T-679 de 2015 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Restitución de tierras como componente del derecho a la reparación.

El daño que padece una víctima por violación de derechos humanos genera a su favor el derecho fundamental a la reparación, garantía constitucional que comprende varias obligaciones, entre ellas **la restitución**, contemplada en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; así como en los artículos 1°, 8°, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato²¹.

La jurisprudencia constitucional, en consonancia con los estándares internacionales señaló algunos principios que deben orientar la efectividad de ese derecho; tales como: "(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias"²².

²¹ Sentencia C-715 de 2012

²² Sentencia C-099 de 2012



El Proceso de Restitución de Tierras en el Contexto de Justicia Transicional.

La Ley 1448 de 2011²³ es una norma de justicia transicional²⁴ que pretende hacer efectivo el goce los derechos de las víctimas, a fin de lograr la reconciliación y una paz sostenible, en consecuencia, tiene características que diferencian sus procedimientos de los previstos en la jurisdicción ordinaria. Con fundamento en ello, el inciso quinto del artículo 9º establece que “las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y sostenible” adecuándose al marco de justicia transicional.

Entre los principios generales que rigen los procedimientos que prevé la Ley 1448 se encuentra el contemplado en el artículo 4º, esto es, el de dignidad, en virtud del cual las víctimas deben ser tratadas con consideración y respeto, por ello, “El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación... contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes”. Adicionalmente, el artículo 5º establece el de buena fe, según el cual bastará con que la víctima pruebe de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que se le releve de la carga de la prueba.

El canon 71 define el proceso de restitución como “la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior” a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos. El artículo 74 define por abandono forzado de tierras la “situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona **forzada a desplazarse**, razón por

²³ “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

²⁴ El artículo 8º define por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º... rindan cuenta de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales...”



la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento” y por despojo la acción “por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

La referida normatividad, en el artículo 77 consagró diferentes presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. En virtud de ello, la víctima se encuentra relevada de la carga probatoria, en tanto, la consagración de estas la libera de probar el hecho presumido, pues solo debe demostrar la ocurrencia del suceso antecedente a partir del cual se deriva la existencia –al menos procesal- del hecho presumido. En consecuencia, puede afirmarse que una determinada presunción legal, beneficia a una de las partes del proceso, pues la libera de la carga de demostrar el evento que se supone y que resulta fundamental para la adopción de una determinada decisión judicial.²⁵

El artículo 75 consagra que son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, que fueran despojadas o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado. Y el 81 señala que además de estas personas son también titulares de ésta acción el “cónyuge o compañero o compañera permanente con quién se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado... Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción

²⁵ Sentencia C-388 de 2000



los llamados a sucederos... y en relación con el cónyuge o compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regula por lo dispuesto en el artículo 78, esto es, que “Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”. Finalmente, en el proceso “Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley”. En particular se debe tener en cuenta los documentos y pruebas aportados con la solicitud. Por último, la ley previó que “Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas”.

Titularidad y legitimación para incoar el proceso de restitución de tierras.

Conforme la prueba documental que obra en el expediente, se encuentra acreditado que los señores Wilson Durán e Irene Pinzón adquirieron el dominio de la “Parcela No. 22 La Estrella”, por adjudicación que les hizo el extinto Incora mediante Resolución No. 3150 del 30 de diciembre de 1992²⁶; titularidad que mantuvieron hasta el año 1999, cuando mediante Resolución 0748 del 24 de agosto²⁷, la misma entidad revocó dicho acto administrativo y en su lugar adjudicó la heredad a los señores Sergio Fonce Gómez y Olga Lucía Arciniégas.

Así mismo, que mediante Resolución No. 1122 del 28 de junio de 1994²⁸ el Incora adjudicó el derecho de dominio de la “Parcela No. 12

²⁶ fls. 173 a 175 cdno. 1 principal juz

²⁷ fls. 184 a 187 cdno. 3 principal juz.

²⁸ fls. 56 – 59, cdno. 1-2 principal juzgado.



Cusaman", a los señores Andrés Avelino Rojas Miranda (q.e.p.d.) y Elvia María Quintero Garay, derecho que ostentaron hasta el 15 de julio de 1996, fecha en la que mediante acto administrativo No. 0748²⁹ se revocó la resolución enunciada, como da cuenta la anotación No. 3 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria³⁰.

Hecho victimizante

Con la intención de propiciar un mejor entendimiento de la gravedad de los hechos expuestos en las solicitudes que ocupan la atención de la Sala, se considera pertinente hacer remisión al contexto de violencia que presentó el Municipio de Sabana de Torres donde se ubican las veredas a las que pertenecen los predios objeto del proceso, y al que se ha hecho referencia por parte de la Corporación en diferentes providencias a las que por economía procesal se remite³¹; así como a la información suministrada por el Centro de Memoria Histórica³² y a la aportada en el instrumento titulado "CONTEXTO SOCIAL Y DEL CONFLICTO ARMADO EN LA SUBREGIÓN NORTE (ZONA DE LAS LAJAS) CASOS PARCELACIONES BIRMANIA, LA CRISTALINA II Y ROSABLANCA PERIODO 1980 - 2010"³³ que como prueba documental³⁴ aportó la UAEGRTD.

Documentos que presentaron una línea de tiempo en la que destacó la incursión de grupos armados al margen de la Ley en el Municipio de Sabana de Torres desde la década de los 80 hasta los 90, señalando que las veredas de Magará y las Lajas fueron históricamente uno de los escenarios del conflicto armado en Sabana de Torres, siendo el ELN el principal grupo guerrillero que hizo

²⁹ fl. 80 – 82, cdno. 1-2 principal juzgado.

³⁰ fl. 54 - 55 cdno. 2 principal juzgado.

³¹ Entre otros expedientes: 680813121001-2014-00002-01; 680813121001-2013-00053-00; 68081312100020150009801; 54000122210012013-00046 y 5400012221001201300049.

³² fls. 13 – 14, CD, cdno. 3 principal Juzgado.

³³ fls. 108 a 127 cdno. 1-2 del Juzgado

³⁴ Artículo 89 de la Ley 1448 de 2011: "PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportados con la solicitud... Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas..."



presencia, entre ellos el frente Camilo Torres y Manuel Gustavo Chacón. Se dice que las FARC incursionaron posteriormente con el frente 24 concentrándose principalmente en los municipios de Puerto Wilches y el Sur de Bolívar. Finalmente luego de 1994 irrumpieron grupos paramilitares al mando de Camilo Morantes, quien fue precedido en 1999 por Gustavo Alarcón –jefe del Bloque Central-

Se dijo que debido a la presencia de dichos grupos armados muchos propietarios de terrenos rurales fueron afectados por su accionar, campesinos que optaron por dejar abandonadas sus tierras, situación que permitió la ocupación y explotación en manos de terceros o personas campesinas, quienes sin ser partícipes de la organización guerrillera y motivados por su necesidad de establecer un proyecto de vida se movilizaron exigiendo al Incora la adjudicación de parcelaciones.

Frente a la situación de violencia en la vereda Las Lajas el señor Gabriel Peña, trabajador de la finca “La Esmeralda” señaló³⁵:

“es que cuando eso la guerrilla casi no se dejaba ver, eso era oculto. Después de 1992 eso si se puso terrible, en el 93 y 94, eso era ya que veía uno por la carretera (...) yo nunca fui víctima de ningún hecho de violencia, por parte de ningún grupo, lo que si nos tocaba era mantener limpiecito el lugar que daba a la carretera, porque le daban juetazos a uno (...) Después de 1995, eso fue mucha la gente que se perdió, por ejemplo dos muchachos que eran de la vereda, pero eso ya no fue la guerrilla sino las otras organizaciones”

Por su parte, otra de las víctimas del conflicto armado y las acciones victimizantes de los grupos armados ilegales que controlaron el territorio o la zona donde se ubican las parcelaciones “Rosablanca” y “La Cristalina”, el señor Rodríguez Puentes manifestó³⁶:

³⁵ fl. 111, cdno. 1-2 principal juzgado

³⁶ fl. 125 vto. cdno. 1-2 juzgado



“En el año 1996 yo fui Fiscal de la JAC de la vereda, razón por la cual el día 25 de febrero de 1997 a las 5 a.m. en mi casa ubicada en el barrio el progreso de Sabana de Torres, me encontraba en la casa cuando llegaron dos señores en una moto. Uno de ellos se quedó en la moto y el otro pateó la puerta, fue hasta mi cama y me disparó a quema ropa cinco tiros, hiriéndome en la mano derecha, en el pecho y en el antebrazo derecho. Mi esposa que estaba en la cocina vio al tipo que me disparó. Enseguida al seños Pedro, un vecino que tenía una panadería me llevó en el carro para el hospital y allí me dieron los primeros auxilios”

Además de los relatos descritos, otros de los parceleros de Rosablanca, entre ellos José de la Cruz Méndez Ramírez, manifestaron cómo sus viviendas fueron usadas como sitios de permanencia transitoria de grupos paramilitares y les solicitaban a sus dueños el suministro de comida y bebidas, así como apoyo de transporte para el desplazamiento subversivo, circunstancias que generaron violaciones graves a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario por parte de la Fuerza Pública y los paramilitares cuyo objetivo fue eliminar a la población civil que a su parecer respaldara a la subversión.

Destáquese que además de los campesinos en la región, fueron igualmente afectados líderes que promovieron los procesos de Reforma Agraria desarrollados en el municipio de Sabana de Torres, los mismos que fueron cuestionados, señalados y desplazados por razones de estigmatización al ser tildados por sectores sociales y grupos armados como cercanos a los ideales y acciones subversivas en el periodo comprendido entre 1995 y 1997.

Adicionalmente, memorar que para ser considerado víctima del conflicto armado se debe haber sufrido un daño individual o colectivo como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos; así, como qué la jurisprudencia



constitucional precisó que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda de inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto armado, debe darse prelación a la interpretación más favorable a aquella³⁷.

En relación con el término “con ocasión del conflicto armado” la Corte Constitucional³⁸ precisó que el mismo tiene un sentido amplio que no se circunscribe a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores al margen de la ley o en ciertas zonas geográficas³⁹; por lo que el operador judicial debe examinar en cada caso concreto las circunstancias ocurridas en el contexto del conflicto a efecto de determinar si existe una relación cercana y suficiente con la situación de violencia como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011. Desde esa perspectiva se han reconocido como hechos acontecidos en el marco del conflicto armado, entre muchos otros, los desplazamientos forzosos intraurbanos⁴⁰ y la violencia generalizada⁴¹.

El párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 prevé que para los efectos de la ley se entiende que es víctima de desplazamiento forzado, por tanto beneficiario de los programas y procesos allí contemplados: “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley”.

³⁷ Sentencia C-253A de 2012

³⁸ Sentencia C-781 de 2012

³⁹ Sentencia C-253A de 2012

⁴⁰ Sentencia T-268 de 2003

⁴¹ Sentencia T-821 de 2007



De los señores Wilson Durán e Irene Pinzón

Se expuso que en junio de 1996 con ocasión del crédito insatisfecho que la Caja Agraria concedió a los parceleros de "Rosa Blanca", el predio "La Estrella" de propiedad del señor Wilson Durán fue embargado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, razón por la que a principios del año 1997 y con el fin de cancelar el préstamo decidió vender a Carlos Alberto Ríos, 29 cabezas de ganado en \$7'200.000.00, pues carecía de ingresos adicionales que le permitieran ponerse al día con esa obligación; como respaldo de la transacción, el comprador, a quién se tildó cercano a los paramilitares, giró inicialmente un cheque posfechado que resultó sin fondos, por lo que el 9 de abril de ese mismo año cambió el título valor por una letra de cambio con fecha de exigibilidad 9 de octubre.

Se adujo que ante el incumplimiento en el pago, a finales del año 1997 el señor Durán se trasladó a la ciudad de Bucaramanga para contratar los servicios del abogado Néstor Mantilla Rueda; que el señor Ríos informó dicha situación a las autodefensas quienes lo acusaron de haberse trasladado a esa ciudad para denunciarlos; por lo que unos hombres armados hicieron presencia en la parcela "La Estrella" indagando sobre el lugar de su ubicación y al no encontrar respuesta dejaron la advertencia que regresarían para matarlo; acto seguido, la señora Irene se trasladó al municipio de San Rafael donde estableció comunicación con su esposo para comentarle lo sucedido, quien le aconsejó marcharse del predio y llevarse a los niños. Tiempo después, nuevamente ingresaron al predio hombres armados, quienes interrogaron a la señora Irene sobre el lugar de ubicación de Wilson Durán y al no encontrar respuesta de su parte le prohibieron salir del inmueble hasta el momento en que su compañero regresara para ultimarlo. Posteriormente, la señora Pinzón decidió enviar a sus menores hijos a Bucaramanga con su padre a fin de aliviar gastos,



oportunidad en la que le envió una carta advirtiéndole la situación de riesgo en la que se encontraba. Por su parte, el togado que se contrató para adelantar el cobro ejecutivo recibió un sufragio por parte de alias "Camilo Morantes" en el que le advertían que no debía continuar con el proceso.

En declaración rendida en la etapa administrativa el señor Durán manifestó⁴²:

Que fue tildado por los paramilitares como colaborador de la guerrilla porque ocasionalmente miembros de este grupo ilegal ingresaban a su predio a pedirle agua; que la Caja Agraria concedió un préstamo a los parceleros de "Rosa Blanca" para la compra de ganado, crédito por el que embargaron varias parcelas, entre ellas, "La Estrella", razón por la cual después de haber obtenido una rebaja de intereses, tomó la decisión de vender el ganado que tenía para pagar el crédito y salvar su vivienda.

Añadió que el señor Carlos Alberto Ríos, comprador del ganado, respaldó la obligación con un cheque posfechado que salió sin fondos, posteriormente, ante el reclamo que él le realizó tomó la decisión de cambiarle ese instrumento por una letra de cambio cuya obligación tampoco honró el 9 de octubre de 1997; con el fin de contratar un abogado para hacer judicialmente efectivo el pago, se trasladó a Bucaramanga dejando entre tanto en la parcela a la señora Irene y a sus hijos, ciudad en la que se vio obligado a permanecer debido a que no pudo retornar por las amenazas de muerte que por conducto de su compañera recibió de los paramilitares al mando de alias "Camilo", pues en dos oportunidades ingresaron abruptamente a su morada acusándolo de haberse trasladado a esa ciudad a denunciarlos. También dijo que la señora Irene lo informó de la relación que existía entre Ríos y los paramilitares, quienes le prohibieron a ella vender la parcela. Agregó, que su compañera le remitió con sus hijos una carta advirtiéndole que no volviera porque lo estaban buscando para matarlo.

Esbozó además, que tardó como seis meses en conseguir los servicios del abogado Mantilla Rueda quien después de haber presentado el proceso judicial le dijo que no podía continuar con el mismo por cuanto había sido amenazado de muerte por parte del paramilitar "Camilo"; sin embargo, reconoció haber recibido como parte de pago de esa obligación \$2'500.000.00.

Sin precisar fecha, pero haciendo énfasis en que todo sucedió en forma consecutiva, dijo que la señora Irene llegó a Bucaramanga con el señor Sergio Fonce, conocido por ser el tendero de San Rafael, oportunidad en la que se dirigieron al Incora de esa ciudad donde los remitieron a las instalaciones de la entidad en Sabana de Torres, agregó que cómo el terreno era del Incora le dijo al prometiende comprador que él únicamente vendía el trabajo que había invertido y negó haber solicitado autorización a los parcelero o a la entidad adjudicataria para la venta. Completó diciendo que aceptó vender en \$11'500.000.00 monto del que debía deducirse la obligación pendiente de pago en la Caja Agraria, que no recibió

⁴² fs. 56 a 63, cdno. 1 del juzgado.



nada del saldo restante y que la señora Irene sólo recibió como saldo del precio dos mercados y \$300.000 que se le entregaron "a los comandantes".

En sede judicial declaró:

Que tuvo un préstamo otorgado por la Caja Agraria que no pudo cancelar oportunamente, razón por la que una vez logró llegar a un acuerdo de pago con esa entidad decidió vender el ganado y ante el incumplimiento del pago por parte del comprador Carlos Alberto Ríos se trasladó a Bucaramanga para contratar un abogado que adelantara el proceso judicial para el cobro ejecutivo; agregó que el togado Mantilla Rueda le informó que había recibido amenazas de muerte por adelantar esa actuación judicial y que mientras estuvo en esa ciudad su vivienda fue revolcada por parte del comandante "Camilo" quién a través de su mujer y de una pareja que allí dejó le envió amenazas de muerte. Sumó diciendo que a los días de haber partido hacia Bucaramanga la señora Irene lo llamó por teléfono para contarle lo que había sucedido advirtiéndole que no podía retornar porque lo iban a matar; añadió que también le envió dos comunicaciones —elaboradas por otra persona por cuanto ella no sabe leer ni escribir— en las que le advertía la situación de peligro en la que se encontraba. Dijo también que cuando habitó la parcela ocasionalmente se vio obligado a suministrar comida a los paramilitares, que escuchó rumores que a los pobladores les exigían vacunas y que la señora Irene se vio constreñida a entregarles \$300.000 de la venta del predio.

Memoró que ni su compañera ni él ofrecieron el predio en venta. Contó que un día el señor Sergio Fonse Gómez —a quién conocían por tener un supermercado en San Rafael— la abordó a ella y le ofreció comprarlo, razón por la que fue contactado en Bucaramanga donde el 8 de agosto de 1998 celebraron el negocio motivado por el problema que tuvo con la venta del ganado por lo cual no pudo regresar a su tierra, y la deuda que tenía con la entidad bancaria. Completó diciendo que el precio convenido ascendió a \$11'500.000 de los cuales debía descontarse \$5'800.000 aproximadamente que era el monto del crédito que tenía con la Caja Agraria y el comprador adelantaba las diligencias pertinentes ante el Incora para conseguir el permiso de venta. Adujo que no realizó actividad alguna ante esa institución ni ante los parceleros con el fin de obtener permiso para la enajenación —desconociendo la firma que aparece en el instrumento que al respecto se le puso de presente— porque le daba miedo ir a Sabana de Torres, y que del saldo restante, no recibió dinero, pues la señora Irene recibió dos mercados y \$300.000 que debió entregárselos a los paramilitares. Finalmente, expresó que por miedo no puso en conocimiento de las autoridades la situación acaecida y que de las hectáreas que le fueron adjudicadas por el Incora enajenó una para el funcionamiento de la Escuela. Narró que cuando el Incora le adjudicó las tierras a los parceleros les dio tres años de gracia para el pago de la obligación.

La señora Irene Pinzón en sede administrativa indicó:

Que el señor Durán vendió el ganado que tenía para comprar más semovientes sin que el comprador haya cancelado el precio convenido, razón por la cual se trasladó a Bucaramanga para contratar un abogado que recuperara el dinero de la venta. A los días de haber partido y cuando ella no se encontraba en la vivienda, llegaron hombres armados preguntando a sus hijos por el señor Durán, razón por la que se trasladó a San Rafael para llamarlo y enterarlo de lo sucedido. Posteriormente volvieron a hacer presencia los ilegales indagando bajo amenazas de muerte por aquel, oportunidad en la que el comandante "Wilson" le dijo que tenía



que vender la finca, suceso que le contó vía telefónica a su compañero advirtiéndole además que le enviaría a dos de sus hijos dada la precaria situación económica en la que se encontraba. Añadió que cuando envió a los niños a Bucaramanga para que estuvieran con su padre remitió también una carta advirtiéndole que no podía volver.

Sumó diciendo que ella quedó sola en la parcela con los cuatro hijos restantes tratando de venderla, y que finalmente la entregó al señor Sergio Fonce quién le ofreció comprarla en \$11'500.000.00. Oportunidad en la que ella se fue a vivir a San Rafael en la casa de una amiga que le dio posada y se empleó como doméstica. Del precio acordado debía cancelarse la deuda que tenían con la Caja Agraria y el saldo restante se le pagó con dos o tres mercados y \$300.000 en efectivo, pues el comprador le dijo que el dinero restante se lo había entregado al comandante "William". Expresó que no había solicitado permiso al Incora ni a los parceleros para vender y se ratificó en que no sabe leer, escribir ni firmar. Comentó que no sabía si el señor Ríos tenía vínculos con los paramilitares pero dijo que fue él quien mandó los paramilitares por el asunto del ganado⁴³.

En sede judicial precisó:

Que habitó el predio objeto de restitución con el señor Durán y sus seis hijos, no pudo referir fechas por cuanto no recuerda con precisión las mismas, debido según dijo, a que tiene mala memoria. Agregó que en la época que vivió en la heredad había presencia guerrillera quienes exigían el suministro de agua o comida, después llegaron los paramilitares.

Sumó diciendo que Wilson vendió el ganado que tenían en la finca para pagar la deuda de un préstamo que le habían otorgado pero el comprador Carlos Ríos no canceló la obligación, razón por la cual se trasladó a Bucaramanga a contratar un abogado y nunca más volvió. Comentó que en una oportunidad en la que ella se encontraba en San Rafael –aproximadamente al mes de haberse ido Wilson- fueron a su vivienda miembros de las autodefensas a buscar al señor Durán quienes revolcaron sus pertenencias y preguntaron a la persona que allí se encontraba insistentemente por su ubicación; agregó que lo buscaban para matarlo por la plata del ganado. Añadió que ella también fue acosada por alias "william" para que les informara el lugar donde podían ubicar al señor Wilson, razón por la que se vio obligada a dormir en los potreros y donde una vecina que le dio posada por pocos días. Posteriormente apareció el señor Sergio Fonce quién ofreció comprar la heredad y como ella se encontraba sola con cuatro hijos, aguantando hambre y pidiendo limosna decidió venderla sin el consentimiento de su compañero en \$11'500.000. Dijo que una parte del precio se utilizó para pagar la deuda que tenían con la Caja Agraria y que del saldo restante le entregaron dos mercados, algunos víveres adicionales y \$300.000, pues el comprador le dijo que el resto de la plata se la había entregado al comandante "William". Expresó que la carta que le remitió a Wilson se la hizo una amiga de la cual no recuerda el nombre, porque ella no sabe leer ni escribir, y que antes de esa misiva se comunicaba con él por teléfono. Que ella no realizó ninguna diligencia ante el Incora para la venta del inmueble y tampoco recordó haber suscrito documento alguno relacionado con ese negocio jurídico.

⁴³ fls. 83 y 84, cdno. 1 principal Juzgado.



Para respaldar las manifestaciones de los solicitantes se aportó instrumento que data del 19 de octubre de 1998 reconocido por la señora Pinzón, en el que, entre otras situaciones, le manifiesta al señor Durán: "no baje porque los masetos lo buscan"⁴⁴.

En diligencia rendida ante la UAEGRTD el señor Héctor Poveda, parcelero de "Rosablanca" indicó:

Que todos los parceleros adquirieron un crédito con la Caja Agraria para la compra de ganado y que fueron embargados por el no pago oportuno de las cuotas, sin embargo no se remató el inmueble de ninguno porque les condonaron intereses y dieron facilidades de pago.

Respecto de La situación de orden público por la presencia de grupos ilegales manifestó: "si usted le caía mal a alguien le echaban a los paracos, así mataron mucha gente. Iban a decir que tal persona era guerrillera entonces por esos motivos perseguían a la gente, eso también pasó en Rosa Blanca. Había mucha humillación por parte de los paracos... nos reunían y nos trataban como tratar un perro. Al principio el comandante era el hermano de Camilo... el segundo al mando era William".

En respuesta a la pregunta del motivo por el cual el señor Wilson Duran vendió la "Parcela 22 La Estrella" dijo: "ese muchacho de guerrillero no tenía nada, él hizo un negocio por un ganado con la plata que le prestó el Banco Agrario, entonces a él le estaba cobrando el banco, él se asustó... entonces él vendió para pagar el crédito del ganado, y el que le compró no le pagó, entonces Wilson se fue a reclamarle, y no le pagó, si no que le hecho a los paracos, y a Wilson le tocó irse". No recuerda si firmó la autorización para que Wilson vendiera pues "los adjudicatarios, mandaban a alguien para que les recogiera las firmas"⁴⁵.

El señor *Comisión Sumaria* Pedro Vanegas Correa, vecino de la parcelación Rosablanca, *de la J. 1.ª de Cúcuta* relató:

Que conoció a Wilson e Irene desde 1994 cuando vivían en la "Parcela 22 La Estrella", quienes tenían ganado, cultivaban yuca, maíz y plátano. Memoró que su vecino era muy trabajador e incluso se desempeñaba en oficios varios en otras fincas.

En respuesta a la pregunta del porqué el señor Duran abandonó la parcela dijo: "lo que uno escucha en la parcelación es que Wilson había vendido un ganado, que no se lo pagaron, le vendió un ganado a CARLOS ALBERTO RÍOS, un pesero de San Rafael de Lebrija... por estar reclamando la plática del ganado como que llegaron los paramilitares y lo amenazaron. La versión era esa, que sí seguía cobrando lo mataban... él nunca más volvió. Sé que la señora IRENE se quedó en la parcela, pero ella sola siendo mujer cómo que le vendió la parcela a alguien... No sé cómo fue el negocio para vender el predio, ella no sabía leer ni escribir. Ella

⁴⁴ fl. 47, cdno. 1 principal Juzgado.

⁴⁵ fs. 53 a 55, cdno. 1 del juzgado.



empezó fue a arrendar la tierra para ganado o cultivo para poder sobrevivir... Carlos Alberto Río era como cercano a CAMILO MORANTES... como yo vivía en San Rafael de Lebrija, uno se daba cuenta de la cercanía, él le hacía las llaneras a él, es decir, le mataba las novillas y se las asaba en las fiestas. Yo recuerdo que al principio Camilo no lo quería muy bien, y después uno veía que se volvieron amigos⁴⁶.

Julio Rosas, cuñado del solicitante y quién fuera también parcelero de la región, acotó:

Wilson e Irene fueron adjudicatarios del INCORA, vivían en el predio con sus seis hijos, sembraban yuca y maíz, además tenían ganado y gallinas. En respuesta a la pregunta del porqué el señor Duran abandonó la parcela memoró que él tenía un ganado que le vendió al señor Carlos Alberto Ríos quién le pagó con un cheque sin fondos y ante el reclamo que éste le hizo le cambió el documento por una letra de cambio que tampoco canceló. Por esa razón Wilson se trasladó a Bucaramanga con el fin de contratar al abogado Néstor Mantilla Rueda, entre tanto, los paramilitares de Camilo Morantes le llegaron a la casa, y lo buscaron hasta debajo de la cama, entonces le dijeron a IRENE, que WILSON, no podía volver porque donde lo encontraran lo matarán que él era un sapo que se había ido a echarle la FISCALÍA... Wilson no volvió, él se quedó en Bucaramanga⁴⁷.

El señor Luis Carlos Lopera Durán –adjudicatario y parcelero de “Rosablanca” desde 1992- indicó ante el juez de conocimiento:

Que conoció a Wilson Duran e Irene Pinzón desde esa época porque fueron adjudicatarios de la “Parcela 22 La Estrella”; que convivían con sus hijos en una casa o choza de zinc encerrada en tabla que construyeron y explotaban económicamente el predio mediante el cultivo de yuca y “unas matas de popocho”; memoró, sin poder precisar, que allí permanecieron entre 4 y 6 años.

Respecto de la presencia de grupos ilegales entre 1992 y 1998 dijo: “eso no es ajeno a ninguno y las autodefensas entraron como se sabe a todo Santander”. Agregó que los paramilitares entraron buscando a la guerrilla “a los campesinos no nos molestaban... que vivía uno con miedo sí porque era gente temerosa... pero nunca nos llegaron a decir se tiene que ir o a ver muertos en la zona, no señor”. Respecto de las vacunas que se cobró a los moradores memoró “todo el mundo para poder vivir en la zona nos tocaba pagar una cuota anual... la presión era que si no pagábamos nos teníamos que ir, pero hubo gente que no le dio miedo y no pagaron y ahí están, pero la presión usted sabe es esa”.

Contó que por aquella época, los parceleros tuvieron un crédito con la Caja Agraria para la compra de ganado, obligación por la que varios de ellos fueron embargados, entre ellos, el señor Duran quién vendió el ganado a Carlos Alberto Ríos, alias “capamico” para poder saldar esa deuda sin que el comprador le hubiere pagado el precio, por ese motivo considera que vendió la parcela. No tuvo conocimiento de las amenazas de que fue objeto la familia Duran-Pinzón ni de los pormenores del negocio de compraventa que celebraron con el señor Sergio Fonce. Dijo que en aquella época para poder vender las tierras debían solicitar un permiso

⁴⁶ fl. 81, cdno. 1 principal Juzgado.

⁴⁷ fl. 79, vto., cdno. 1 principal Juzgado



al Incora justificando el motivo de la venta "diciendo que tenían presión de alguna índole". Señaló que después de la venta el señor Duran se fue para San Rafael y la señora Irene a Lebrija, pues antes de la celebración de ese negocio se habían separado por problemas familiares. También dijo que Wilson y Sergio fueron a recogerle su firma para la autorización de la venta.

Otro de los parceleros de la zona, Luis Francisco Morgado Rodríguez afirmó:

Que el predio "Parcela 22 La Estrella" le fue adjudicado por el Incora a Wilson e Irene en el año 1992 quienes tomaron posesión inmediatamente y empezaron a laborar sembrando productos de pancoger, algunas matas de popocho y yuca. Posteriormente, con el crédito de la Caja Agraria hizo un proyecto de ganadería y lo puso a pastar en el predio. Dijo que construyeron vivienda en láminas de zinc y tablas, y que Wilson vendió una hectárea para lo que hoy día es la escuela. Agregó que estuvieron en el predio como por 5 años y luego vendieron al señor Sergio Fonce porque no le pagaron el ganado que vendió a Carlos Alberto Ríos para cancelar la deuda crediticia por la que se encontraba embargado el predio, además que habían problemas familiares. No conoce los pormenores del negocio de compraventa, pero dijo que le consta que Wilson y Sergio fueron a recoger las firmas de los parceleros quienes autorizaban la venta porque no se habían cumplido los 15 años de prohibición para enajenar.

Respecto de la situación de orden público expresó que antes de 1995 operaban tres frentes guerrilleros —el ELN, las FARC y el EPL— y a partir de 1996 entraron las autodefensas del Magdalena Medio, grupos insurgentes que extorsionaban a la población con amenazas de muerte mediante el cobro de las llamadas vacunas. Expresó que durante los años 1992 a 1998 solo una familia se vio obligada a desplazarse, los demás vendieron por voluntad propia. No tiene conocimiento de las amenazas de que fueron objeto los reclamantes y dijo que después de la venta de la parcela se trasladaron al municipio de San Rafael aunque estaban separados viviendo en la misma casa. Distingue al señor Carlos Alberto Ríos desde el año 1990 pero no le consta que fuera amigo de Camilo Morantes, lo que sí sabe es que Wilson le cobraba insistentemente el precio del ganado que le había vendido. Finalmente expresó que la Caja Agraria no remató ninguno de los inmuebles que embargo por el crédito que concedió para la compra de semovientes.

Juan Crisóstomo Meza, adjudicatario de la parcelación "Rosablanca":

Conoce a los solicitantes y a los opositores porque todos fueron vecinos. Trabajó en el predio objeto de este proceso por más de un año por cuanto Wilson Duran le permitió sembrar un cultivo de sorgo. Recordó que la Caja Agraria concedió un préstamo a los parceleros para la compra de ganado y que como no pagaron esa obligación les tocó vender la parcela, la que fue comprada por el señor Sergio Fonce. Dijo que él había negociado la parcela con el señor Duran —quién la ofrecía en venta— pero que como este no le vendió el ganado desistió de la compra, no recuerda la fecha en que ello aconteció y tampoco conoce los pormenores de la venta finalmente celebrada. Recordó que entre 1992 y 1998 había diversos grupos



167

ilegales que extorsionaban mediante el cobro de "vacunas" pero conjeturó que todos los parceleros que por aquella época se fueron de las tierras lo hicieron por que no pudieron pagar la deuda que tenían con la Caja Agraria. Comentó que después de la venta Wilson e Irene se fueron para San Rafael aunque ya estaba separados y que en el tiempo que permanecieron en la heredad construyeron una casa de paja que contaba con el servicio de luz y dos habitaciones, pues dijo que vivían en cuartos separados. Agregó que Wilson le vendió el ganado a Carlos Ríos a quién él conoce porque era el pesero y a la pregunta de si era amigo del comandante insurgente Camilo Morantes contestó: "si él era el que le hacia las llaneras ahí en san Rafael cuando Camilo hacia fiestas", aunque precisó que también hacia lo mismo en las diversas fiestas de los parceleros.

Rigoberto Gómez:

A los señores Duran-Pinzón los distingue como parceleros de "Rosablanca" desde 1992, quienes, según dijo, construyeron un rancho de paja y sembraron en compañía de otros campesinos yuca y maíz, y con un crédito compraron ganado; no pudo precisar el término en que permanecieron en la heredad por cuanto expresó que tiene mala memoria. Contó que aquellos vendieron el inmueble al señor Sergio Fonce porque no le pagaron el ganado que vendió con el fin de cancelar el préstamo que le realizó la Caja Agraria y por el cual tenía embargado el bien.

Recordó que en ese territorio, entre los años 1992 a 1998 hubo presencia de diversos grupos armados, entre ellos, los paramilitares al mando de Camilo Morantes quienes cobraban la vacuna, y agregó que cuando el Incora adjudicó los predios los propietarios no los podían vender, entonces el que quería vender instauraba una falsa denuncia, de esa manera dijo que de los 25 adjudicatarios iniciales apenas quedan como 9 u 11. Conoce desde 1988 al señor Carlos Alberto Ríos y tuvo conocimiento del negocio de compra de ganado que celebró con el señor Duran, y que se dice que aquel no le pagó el precio convenido por eso se vio obligado a vender la parcela. Agregó que después de la venta el señor Durán se fue a trabajar a una vereda que llaman "Villa Eva" y la señora Irene a San Rafael, después se enteró que estaba en Bucaramanga. Tiene conocimiento del negocio de compraventa que se celebró entre los señores Duran-Pinzon-Fonce porque éste último le contó algunos detalles del mismo. Sumó diciendo que Wilson y Sergio fueron a su propiedad a pedirle la firma para vender la tierra, negociación con la que él estuvo de acuerdo porque conocía bien al comprador por cuanto fue su trabajador. Expresó que antes de la venta Wilson e Irene ya estaban separados y que la parcela estuvo un tiempo abandonada. Respecto del señor Carlos Alberto Ríos dijo que se dice que era aliado de los paramilitares porque era el pesero y hacia asados para Camilo Morantes.

Olga Lucia Gómez Arciniégas, copropietaria actual del predio manifestó:

Ante las ofertas de venta que le realizó el señor Wilson Duran a su esposo Sergio Fonce este decidió adquirir la parcela por la que según él le contó pagó \$11'500.000.00. Expresó que el vendedor necesitaba vender la heredad porque la tenía embargada, inmueble que contaba con una modesta vivienda y se encontraba enrastrada. Reconoció la presencia de grupos ilegales en la región entre 1992 y 1998 quienes extorsionaban a través del cobro de vacunas. Conoce al señor Carlos



Ríos como la persona que todos contratan para los asados, incluso en aquella época los paramilitares.

Dijo el señor Sergio Fonce Gómez:

A Wilson Duran e Irene Pinzón los conoció porque compraban en el supermercado de su propiedad ubicado en el casco urbano del corregimiento de San Rafael; aquel también era conocido como pescador de la región. Indicó que adquirió el predio "Parcela 22 La Estrella" por cuanto en el año 1998 Wilson Durán fue a su negocio a ofrecerlo en venta por el embargo de la Caja Agraria, entidad bancaria que según su dicho iba a rematar la heredad.

Qué se suscribió promesa de compraventa en la Notaría Segunda de Bucaramanga y se acordó el precio en \$11'500.000., suma que inicialmente dijo que pagó así: \$6'800.000 a la Caja Agraria y el saldo restante le fue entregado al vendedor Wilson Duran. Posteriormente expresó que también asumió la deuda con el "Incoder" que ascendió a algo más de \$7'000.000.oo. Luego trató de preciar que del precio convenido -\$11'500.000- \$6'800.000 fueron cancelados a la Caja Agraria y el restante fue pagado a Wilson y a la señora Irene mediante la entrega de víveres, pues ese "fue el último arreglo que hizo con ella". Agregó que a Wilson le entregó dos millones de pesos en efectivo y el restante fue cancelado a la señora Pinzón en víveres y abarrotes, pues según dijo fue una facilidad de pago que le dio el vendedor para poderse quedar con ese predio. Luego expresó que a Irene le entregó una parte en efectivo y otra en mercado y útiles de aseo.

Respecto del orden público para esa data señaló que era normal por cuanto en San Rafael y en Sabana de Torres convivían con los paramilitares. Pese a ello, y aunque no tiene conocimiento que en esa época propietarios de la parcelación "Rosablanca" hubiesen sido objeto de amenazas y que en virtud de las mismas se hayan visto obligados a abandonar sus predios, sí le consta el cobro de vacunas, pues él mismo debía cancelar "100 pesos por cerveza" o "300 pesos por canasta" para el bono de los paramilitares. Y en las fincas se cobraban entre \$10.000 y 12.000 por hectárea. Expresó que como todos pagaban no había problemas.

Manifestó no tener conocimiento alguno respecto que Wilson e Irene hayan sido objeto de amenazas por el no pago de vacunas y dijo que empezó a ejercer la posesión del predio "parcela 22 La Estrella" desde el año 1998, oportunidad en la que encontró la heredad hecha rastrojo. Contó que los vendedores se fueron a vivir al casco urbano de San Rafael. Tuvo conocimiento del negocio de venta de ganado que Wilson celebró con Carlos Alberto Ríos a quién conoce desde "pequeños" y del proceso que aquel instauró en su contra porque el señor Duran le comentó lo sucedido. Ante la pregunta si Carlos Alberto Ríos tenía alguna amistad con el comandante de las autodefensas contestó: "el señor Carlos Ríos siempre se ha destacado como pesero de la región y como el que prepara las llaneras para los eventos...".

Respecto de lo expuesto por los vendedores con relación al orden público en el documento que presentaron ante el Incora expresó que en aquel tiempo quién necesitaba vender tenía que justificar al Incoder presentando un escrito. Recalcó que Wilson y él recogieron las firmas para que el Comité lo aceptara como comprador, que el vendedor directamente le dijo que necesitaba vender por la deuda que tenía con la Caja Agraria y que no conoce el grado de escolaridad de la señora Pinzón quién firmó la promesa de compraventa directamente en la notaría



Néstor Mantilla

Contrario a lo manifestado en la solicitud, y en las versiones dadas por Wilson Durán, el abogado expresó que no recibió amenaza alguna por el proceso ejecutivo que adelantó contra Carlos Alberto Ríos, trámite judicial en el que incluso logró el pago parcial de la obligación. No obstante, precisó que en otrora oportunidad había recibido un sufragio pero relacionado con otro asunto. Recordó además que en una oportunidad su poderdante le comentó "yo tengo que venirme de allá donde estoy" aunque dijo que no había indicado los motivos. Y añadió: "cuando me dio la letra me suministró una dirección en Girón, me dijo allá me dan cualquier razón porque yo vivo es en el campo".

Confrontadas las declaraciones de los señores Duran y Pinzón, con la de los opositores y testigos referidos, y dado que no existe prueba en contrario que desvirtúe la violencia generalizada que por causa del conflicto armado padeció el municipio de Sabana de Torres, concretamente, la parcelación Rosablanca, donde se ubica el predio "Parcela 22 La Estrella", espacio geográfico en el que se presentaron las amenazas de muerte de que fue objeto el señor Wilson Durán a través del constreñimiento que se realizó a su compañera Irene Pinzón, por las cuales se vio impedido a retornar y a reunirse con su familia y por ende obligado a permanecer indefinidamente en la ciudad de Bucaramanga, debe predicarse su condición de víctimas del conflicto armado y de desplazamiento, condición última que a voces de la Corte Constitucional "se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia **como la imposibilidad de regresar**)"⁴⁸.

No desconoce la Sala que la declaración de los solicitantes no es del todo coincidente en fechas y sucesos, sin embargo se concluye que ello puede obedecer a que Wilson Durán tuvo conocimiento de las amenazas de que fue objeto a través de la señora Irene, lo que sin lugar a dudas incide en la narración de los hechos relatos en cada una de sus declaraciones. Adicionalmente, al paso del tiempo, pues en este

⁴⁸ Sentencia T-821 de 2007



caso ha transcurrido aproximadamente 14 o 15 años, y al grado de escolaridad de los solicitantes, recuérdese que los señores Duran-Pinzón no saben leer ni escribir, escasamente firmar.

Tampoco se olvida que si bien los señores Lopera Durán, Morgado Rodríguez, Gómez Castaño, Meza Acosta, Fonce Gómez, entre otros, reconocieron la violencia generalizada que azotó la vereda "Rosablanca" por la presencia de diversos grupos ilegales, entre ellos, las autodefensas al mando de "Camilo Morantes" y de quién se dice era su hermano "William", desconocían las amenazas que por conducto de la señora Irene Pinzón los paramilitares al mando de "Camilo Morantes" o su hermano "William" le realizaron a Wilson Durán cuando se trasladó a Bucaramanga —como sí lo sabían Héctor Poveda, Pedro Vanegas y Julio Rosas— no obstante lo cierto es que no tenían porque tener conocimiento de ello, pues como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional el desconocimiento que pueda predicarse incluso de las autoridades —con mayor razón de los particulares— en lo relacionado con un hecho de violencia, no es siquiera indicio de su no ocurrencia, ya que la visibilidad de la violencia admite varias gradas, desde los acontecimientos notorios, de repercusión nacional hasta violaciones más selectivas o invisibles, más sutiles y por ello difíciles de probar pero no por ello inexistentes⁴⁹.

Adicionalmente, el desplazamiento forzado no siempre es consecuencia de situaciones públicas o evidentes y de repercusión nacional, como la comisión de masacres, asesinatos, secuestros y otras violaciones graves de los derechos humanos que son considerados crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad⁵⁰, ya que también se presenta por circunstancias etéreas, simples, silenciosas y hasta invisibles, como el miedo o temor por el clima

⁴⁹ *ib.*

⁵⁰ Crímenes contra la humanidad son cualquiera de los actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido en contra de la población civil. Sobre el tema se puede consultar el artículo 7.2. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.



generalizado que se vive en determinadas regiones, y en otros casos, por amenaza a la vida en ámbitos privados, donde muchas veces no hay más testigos que quién vive la tensión de la amenaza lo que genera alguna dificultad de probar la versión de la víctima⁵¹.

Menos aún se omite que algunas de las manifestaciones a las que hicieron alusión los reclamantes, también fueron corroboradas por los testigos, por ejemplo, los señores Durán-Pinzón expresaron la cercanía que tenía Carlos Alberto Ríos con los paramilitares, especialmente con alias "Camilo Morantes", razón por la que predicaron que aquel acusó a Wilson con estos cuando se trasladó a Bucaramanga para el cobro del dinero que le debía producto de la venta del ganado y por lo cual lo tildaron de colaborador de la guerrilla. Sobre este aspecto Héctor Poveda dijo que a Wilson lo tildaron de guerrillero y que la persona a la que le vendió el ganado para no pagarle le echó a los paramilitares, por eso le tocó irse. El señor Vanegas Correa dijo que por estar cobrando el dinero del ganado le llegaron los paramilitares y lo amenazaron; declaraciones que coinciden con la del señor Julio Rosas. En tanto que los demás declarantes conocieron del negocio de compraventa de semovientes entre Ríos y Durán, que aquel no honró su obligación y la proximidad de este con las autodefensas atribuyéndola al hecho que como era "el pesero" realizaba los asados que todos en el pueblo le solicitaban, incluso los insurgentes.

Finalmente, si bien se expresó por algunos testigos que el señor Durán estuvo en la región y que después de la venta se fue a trabajar a diferentes lugares e incluso que él mismo recogió las firmas de los parceleros para obtener autorización de venta a favor del señor Fonce -documento que aparece aparentemente suscrito por Irene y Wilson y que fue por ellos desconocido- esas afirmaciones no son coincidentes

⁵¹ Sentencia T-327 de 2001



con las de la señora Pinzón quién manifestó que después que Wilson se fue para Bucaramanga nunca más volvió, como él mismo lo ratificó y lo corroboró Julio Rosas. Es más, por ese mismo hecho es que la promesa de compraventa del predio "Parcela 22 La Estrella" no solo se autenticó sino que se suscribió en una notaría de esa ciudad y no en la de Sabana de Torres que geográficamente era más cercana. Aunado a ello, se probó que Wilson estaba radicado en esa ciudad con el hecho de que Irene le envió a dos de sus hijos, como se evidencia de la misiva que le remitió en octubre de 1998. Memórese además que el señor Héctor Poveda reconoció como práctica que los parceleros mandaban a alguien a recolectar las firmas; lo que traduce que no era obligatorio ir personalmente.

Estructuración del despojo:

De acuerdo con la narración fáctica el despojo del predio se configuró con la venta de la heredad al señor Sergio Fonce Gómez, negocio que se instrumentó el 6 de agosto de 1998 y que dio origen a la Resolución No. 0748 del 24 de agosto de 1999, por medio de la cual el Incora revocó la Resolución No. 3150 del 30 de diciembre de 1992 y en su lugar adjudicó la heredad a este y a Olga Lucía Arciniégas Gómez.

Los señores Lopera Durán, Morgado Rodríguez, Gómez Castaño y Meza Acosta, respaldaron la tesis de los opositores Fonce Gómez y Arciniégas Gómez, esto es, que la venta del predio "Parcela 22 La Estrella", obedeció al embargo que realizó la Caja Agraria pues a raíz de la infructuosa transacción con el ganado el señor Wilson Durán no tuvo otra alternativa ante el inminente remate de la heredad. Similares argumentos esbozaron José De La Cruz Méndez Ramírez, Luis Antonio Rojas Sánchez y José Presentación Hernández, en



declaración extra juicio, rendidas ante la Notaría Única de Sabana de Torres, el 29 de septiembre de 2015⁵².

Adicionalmente, dijeron que la familia Durán Pinzón tenía problemas familiares; agregaron que Wilson y Sergio Fonce, acudieron a sus predios con el fin de obtener su aval para trasferir el dominio de la heredad, que en la vereda no hubo desplazamientos forzosos y que todos los parceleros que querían vender instauraban falsas denuncias relacionadas con alteración del orden público. También que el solicitante era flojo y no le gustaba trabajar.

De las declaraciones atrás señaladas y de la prueba documental que obra en el proceso quedó establecido:

* Qué el 30 de diciembre de 1992, mediante Resolución No. 3150, Wilson Durán e Irene Pinzón adquirieron el predio "Parcela 22 La Estrella", que forma parte de la parcelación Rosablanca, por adjudicación que les hiciera el Incora, anualidad desde la cual habitaron y explotaron la heredad.

* En el año 1994 hicieron presencia en la parcela "Rosablanca" diferentes grupos al margen de la ley, entre ellos, las autodefensas de Santander y Sur del Cesar al mando de alias "Camilo Morantes", así como la guerrilla de las Farc, el ELN y el EPL.

* La Caja Agraria concedió a los parceleros un préstamo para la compra de ganado, obligación que generó en junio de 1996 el embargo del predio "parcela 22 La Estrella" por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja.

⁵² fl. 158 - 162, cdno. 1-3 juzgado



* Con la intención de pagar esa deuda, y después de obtener una rebaja en los intereses, a principios del año 1997 Wilson Durán vendió 29 cabezas de ganado al señor Carlos Alberto Ríos, quien respaldó la obligación con sendos títulos valores que no fueron pagados oportunamente.

* A finales de 1997 o principios de 1998 Wilson Durán se trasladó a la ciudad de Bucaramanga para conseguir un abogado con el fin de iniciar proceso ejecutivo; para ese efecto contrató los servicios del profesional del derecho Néstor Mantilla Ruedas⁵³ quién presentó en junio de 1998 demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Alberto Ríos ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esa ciudad.

* Encontrándose en la ciudad de Bucaramanga, y al poco tiempo de haber partido, hombres armados, al parecer pertenecientes a las autodefensas, ingresaron abruptamente a su propiedad lanzando amenazas de muerte, revolcando sus pertenencias e indagando sobre su lugar de ubicación en esa ciudad, pues lo acusaban de haberse ido a denunciarlos.

Posteriormente, y otra vez bajo amenazas de muerte, los ilegales volvieron a hacer presencia, oportunidad en la que el comandante "Wilson" le manifestó a la señora Irene que tenía que vender la finca. Sucesos que la señora Pinzón le comunicó vía telefónica.

* La situación padecida por la familia Durán Pinzón fue ratificada por los señores Héctor Poveda, Carlos Alberto Ríos y Julio Rosas, quienes fueron contestes en afirmar que el señor Durán no pudo retornar a su residencia por las amenazas de muerte que miembros de las autodefensas lanzaron en su contra.

⁵³ fl. 82, cdno. 1 juzgado



* Ante la imposibilidad de retornar, el señor Durán se vio obligado a permanecer indefinidamente en Bucaramanga, entre tanto, la señora Irene Pinzón quedó sola, con seis hijos y sin el apoyo económico de su compañero.

* Por las amenazas del grupo insurgente, la situación económica en la que quedó inmersa la señora Pinzón ante la imposibilidad de retorno del señor Durán, y la obligación pendiente de pago a la Caja Agraria, Irene decidió vender la heredad y aceptó la oferta de compra que le hizo el señor Sergio Fonce Gómez.

* El 6 de agosto de 1998 se suscribió en Bucaramanga "DOCUMENTO DE COMPRA Y VENTA" entre Wilson Durán e Irene Pinzón, como prometientes vendedores, y Sergio Fonce, como prometiente comprador. Se pactó como precio \$11'500.000.00., monto del que debía pagarse la deuda existente con la Caja Agraria, el saldo restante se entregaría a los vendedores. Documento que se autenticó en la misma fecha ante la Notaría Segunda del Círculo de esa ciudad⁵⁴.

* En esa misma data aparece suscrito por los señores Durán-Pinzón documento dirigido al Incora (Comité de Selección) en el que textualmente se indicó: "... **por problemas de índole personal y del orden público me veo en la situación de vender la parcela, para favorecer mi vida y la de mis hijos** pues estoy agradecido con el Incora que me dio un pedazo de tierra para trabajar; **pero señores la situación es para mí tan difícil, que me veo en la obligación de venderle al señor SERGIO FONCE...**"⁵⁵. Instrumento que si bien fue desconocido por los solicitantes por cuanto no recuerdan haberlo suscrito, tampoco fue tachado de falso.

⁵⁴ fl. 191, cdno. 3 del juzgado.

⁵⁵ fl. 182, cdno. 3 del juzgado



* El 15 de agosto siguiente Sergio Fonce y Olga Lucía Gómez Arciniégas presentan al Comité de Selección del Incora solicitud a efecto que sean opcionados como compradores del predio⁵⁶ "La Estrella".

* El 6 de octubre de 1998, aprovechando que enviaba a dos de sus hijos a reunirse con su padre en Bucaramanga, la señora Pinzón remitió a Wilson una misiva en la que, en lo concerniente a la compraventa le informó que los documentos de la parcela se encontraban en poder del señor Fonce, y que de la plata que le quedó de la venta le pagó a un señor de nombre "José". Adicionalmente, ante la necesidad de unos "registros" que debían solicitarse en Sabana de Torres le sugirió: "no baje porque los masetos lo buscan"⁵⁷.

* Mediante Acto Administrativo No. 0748 de 24 de agosto de 1999 el Incora revocó la Resolución No. 3150 de 30 de diciembre de 1992 y adjudicó nuevamente el predio objeto del proceso a los señores Sergio Fonce Gómez y Olga Lucia Gómez Arciniégas. En los considerandos se indicó que Wilson Durán e Irene Pinzón "mediante escrito de agosto 6/98, solicitan la revocatoria de la resolución, lo cual es procedente de conformidad con el Artículo 73 del Decreto 01 de 1984"; que el Comité de Selección del 10 de marzo de 1999 autorizó la venta de la parcela y la Junta Directiva de esa institución el 22 de junio siguiente recomendó la venta a los antes mencionados⁵⁸.

De lo reseñado se evidencia que las amenazas de que fue objeto Wilson Durán, y de las que tuvo conocimiento a través de su compañera Irene, proferidas por miembros de las autodefensas, esto es, "Camilo Morantes" o "William", generaron en aquel un temor o miedo insuperable que lo condujo a no retornar a "Rosablanca",

⁵⁶ fl. 2, cdno. 1-2 juzgado

⁵⁷ fl. 47, cdno. 1 del juzgado.

⁵⁸ fls. 10 a 15, cdno. 1-2 del juzgado.



dejando sola a su familia, sin sustento económico y con el embargo de la propiedad vigente; situaciones que los obligó a ofrecer en venta el inmueble o aceptar las propuestas de compra que se les realizó.

Las versiones de los solicitantes de que fueron afectados por el conflicto armado cobran credibilidad al cotejarlas entre ellas y la de los señores Héctor Poveda, Pedro Vanegas y Julio Rosas, y con la información del contexto de violencia que imperó en el municipio de Sabana de Torres –parcela Rosablanca- entre los años 1997 y 1998, restan valor a lo declarado por otros testigos, entre otros, Luis Lopera Durán y Rigoberto Gómez, Luis Francisco Morgado, Juan Crisóstomo Meza, en lo que respecta a que el único motivo por el cual se efectuó la venta obedeció al embargo de la Caja Agraria o a los problemas familiares que existían entre la pareja, pues ellos mismos reconocen que pese a que la mayoría de parceleros fueron embargados por ese crédito que se les concedió para la compra de ganado, también reconocen que a ninguno de ellos se le remató la heredad. Y aunque expusieron problemas de familia, lo cierto es que no indicaron la ciencia de su dicho, es decir, cómo tuvieron conocimiento de esas íntimas situaciones que solo atañen al núcleo familiar, pues simplemente eran vecinos colindantes, no amigos allegados de la pareja; además que tampoco son coincidentes, pues unos expresan que se separaron antes de la venta y otros que fue después. También expresaron que a Wilson no le gustaba trabajar, sin embargo, de manera contradictoria señalaron que una vez se les entregó la tierra empezó a cultivar con siembra compartida de pancoger, yuca y matas de popocho, así mismo levantó una modesta vivienda y se aventuró a obtener un crédito para comprar ganado y así de mejorar su condición de vida.

En casos de este linaje la Corte Suprema de justicia señaló:



“Tratándose de un proceso de restitución de bienes despojados, no pueden apreciarse separados del contexto de la transferencia de dominio los elementos de las obligaciones del artículo 1502 del Código Civil como si se tratara de un negocio jurídico celebrado en condiciones de normalidad. Ello por cuanto el legislador colombiano reconoció la existencia de un conflicto armado interno... y la violación grave y masiva de los derechos humanos de algunos sectores de la población, situación por la cual estableció criterios especiales para regular el trámite de devolución.

(...)

Por lo anterior, no resulta viable analizar de forma aislada las ventas de inmuebles... porque con ello se distorsiona el marco dentro del cual se concretaron. Ello por cuanto el desplazamiento, ocurrido... antes de las enajenaciones, fue la causa directa de las mismas dada la presencia de las estructuras paramilitares en la zona, los asesinatos y amenazas perpetrados que imposibilitaron el regreso de la mayor parte de habitantes ante el temor fundado de arriesgar sus vidas y la de sus familias”.

Por último, lo que sí resultó alejado de la realidad, fue la amenaza de que se dijo fue objeto el apoderado del señor Durán. Sin embargo, causa extrañeza que haya comentado que efectivamente sí recibió un sufragio pero por otro proceso, pues habiendo dicho que no tuvo lazos de amistad con su cliente no se entiende porqué Wilson tuvo conocimiento de ese hecho y lo asoció a su particular situación.

En consecuencia, es procedente activar a favor de los solicitantes la presunción del literal a) del numeral 2 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, en tanto actuaron con vicio en el consentimiento, pues la celebración del negocio jurídico por medio de cual transfirieron sus derechos a un tercero no obedeció a su libre y autónoma voluntad o decisión de realizarlo, por el contrario, a su perfeccionamiento formal los llevó las amenazas de muerte impartidas por grupos armados ilegales que operaban en la zona de ubicación del predio.



Solicitud de la señora Elvia María Quintero Garay

En diligencia ante la UAEGRTD expresó la solicitante:

Que el INCORA le adjudicó a ella y al señor Andrés Avelino Rojas Miranda, el predio "Cusaman", oportunidad en la que comenzaron a cultivar arroz, sorgo, yuca y plátano, además tenían ganado en aumento. Expresó que debieron abandonar el predio porque en la zona había grupos al margen de la ley quienes "un día llegaron a mi casa y yo estaba con mis niñas en la cuna, y me amenazaron a mí y a mis hijas de muerte, mi esposo ese día no estaba. Las razones por las que nos amenazaron no sé. Al contarle a mi esposo el sintió miedo y decidió que debíamos vender el predio antes de que nos pasara algo...". Y agregó: "Cuando lo asesinaron ya habíamos salido el predio... Mi esposo salió de la casa a cobrar la plata que nos había quedado debiendo e señor que nos compró la finca en sabana. Pero de ahí no supe más sino hasta que nos dijeron que lo habían matado. Eso paso en febrero del año 1999. él lo encontraron en el sector del playón, no sé por qué. Nunca supe de malas amistades de él".

Comentó que el predio lo vendió junto a su esposo al señor Misael Nosa, no sabe si se hicieron o no escrituras "puesto que en esa época yo no participaba en las decisiones o actuaciones de mi esposo. Yo solo vivía feliz con tener la comida en mi casa y para mis hijas. El valor con el que mi esposo vendió el predio no lo tengo claro, solo sé que el señor MISAEL le quedo debiendo una plata de esa compraventa. Eso fue en el año 1995, aproximadamente. A mi esposo lo mataron después en el '99". "Los motivos de la venta fue por miedo a las amenazas que nos hicieron en la casa. En ese tiempo estaban matando a mucha gente, entonces decidimos con mi esposo vender al señor MISAEL NOSA. El valor no le sé... solo sé que no se pagó la totalidad de la compraventa, y ese fue el motivo por el cual mi esposo tiempo después decidió volver al sector de sabana a cobrar lo adeudado y lo mataron. Apareció en el Playón".⁵⁹

Posteriormente en diligencia de ampliación de los hechos memoró:

Que en el tiempo que permanecieron en la heredad a sus vecinos Julio y Luz Marina de la parcelación "Rosablanca" les tocó irse por problemas de violencia, época en la que también mataron al hijo de Julio Carabalí, y al hermano de un señor David quién fue masacrado en una cancha. Acotó que gente armada "creo que paramilitares" ingresaron a su morada "y nos dijeron que si le colaborábamos a la guerrilla que levantaban hasta la pecueca, y señalaron a las niñas que ellas iban a ser las primeras que les iban dando... ese día esculcaron todo lo que había en la casa... decían que ahí habían armas... todo lo botaron al piso... que querían encontrarse a Andrés y que iban a volver". Suceso que ella le contó a su compañero a quién le dio miedo que lo fueran a matar, por eso ofreció en venta el inmueble al señor Misael Nossa, seguidamente, tomó la decisión de irse por unos días para Arauca pensando que si él no estaba no le pasaría nada a su familia. A los pocos días retornó y celebró negocio con el señor Nossa, ocasión en la que a ella le tocó

⁵⁹ fis. 47 a 48 vuelto, cdno. 1.



firmar unos papeles para la venta. Completó diciendo que cuando el comprador se hizo al predio ellos partieron para Rionegro donde su progenitor Julián Quintero, cerca de Bucaramanga, lugar en el que estuvieron poco tiempo porque se trasladaron para Arauquita, luego retornaron a Bucaramanga y posteriormente para el kilómetro 14 vía Cúcuta, momento en el que su compañero le dijo que iba a cobrarle a Misael Nossa el saldo del precio de la venta sin que hubiese retornado por cuanto fue asesinado aparentemente en el Playón. Posteriormente ella fue en compañía de su progenitora a cobrarle y este le dijo "lo que fue fue".⁶⁰

Ante el Juez del conocimiento ratificó lo manifestado en la etapa judicial. En aquella oportunidad dijo:

Que durante su permanencia en el fundo hicieron presencia diversos grupos al margen de la ley quienes amenazaban a los miembros de la comunidad y asesinaron algunos de sus vecinos. Contó que un día arribaron a su predio hombres armados en busca de su esposo señalándolo como auxiliador de la guerrilla, oportunidad en la que revolcaron su casa y sus pertenencias, situación que les generó un fuerte temor que llevó al señor Andrés Rojas a trasladarse por unos días a Arauquita dejándola sola con sus hijas, finalmente, al poco tiempo decidió vender la parcela para trasladarse de la región a fin de resguardar sus vidas. Acotó que ella no era tenida en cuenta para los negocios, pues aunque se encargaba de la casa y las hijas las decisiones las tomaba su compañero.

Precisó, que en virtud de tal situación su esposo decidió ofrecer el inmueble al señor Misael Nossa, no obstante, mencionó desconocer los pormenores del negocio pues su participación se limitó a firmar los documentos que aquel le indicó, sin embargo, adujo que el señor Andrés Avelino Rojas le dijo que aún no le habían pagado el dinero completo de la venta, razón por la cual pese a estar viviendo ya fuera de la región decidió regresar para contactar al señor Nossa a fin de cobrar el dinero que le adeudaba, no obstante, este apareció muerto en el Playón.

Misael Nossa Guerrero dijo en sede administrativa:

Que conoció al señor Andrés Avelino desde pequeños porque eran vecinos. Tuvo conocimiento de la venta de la parcela "Cusaman" porque aquel se la ofreció debido a que "estaba aburrido de no hacer nada y quería irse". Expresó que ante la insistencia de Andrés y por las condiciones de la finca optó por comprarla, momento en el que vendió un ganado y consiguió el excedente pagando por ella la suma de \$2'500.000.00, pues el vendedor no había cancelado suma alguna al Incora. Agregó que el inmueble se encontraba enrastrado y la casa en pésimas condiciones de habitabilidad, que se trasladaron junto con el señor Arnoldo Ríos a la Notaría de Sabana a firmar el contrato, lugar donde se pagó el precio convenido más la deuda del Incora, todo lo cual sumó algo más de \$12'000.000. Indicó además que si bien entre 1995 y 1996 hubo presencia de grupos armados al margen de la ley quienes pedían voluntariamente ayudas, lo cierto es que no robaron, asesinaron ni desplazaron a la población pues los muertos eran de otras regiones. Agregó que actualmente y hace más de tres años tiene abandonado el predio y vive en la casa de su familia.⁶¹

⁶⁰ fs. 50 y 51, cdno. 1-2 del juzgado.

⁶¹ fs. 101 y 102, cdno. 1-2 del juzgado.



Y en la etapa judicial acotó:

Que conoció al señor Andrés Avelino desde que eran niños, quién vivió en la parcela objeto del proceso con su compañera y sus dos hijos. Acotó que fue el mismo vendedor el que le ofreció en venta la parcela en \$4'500.000.00, precio del que canceló \$2'500.000.00 otorgándole plazo de seis meses o un año para el pago del saldo restante. Agregó que entre los años 1994 y 2000 hubo grupos ilegales en la zona de ubicación del inmueble pero "nadie sacó a nadie" pues "el que quería vender, vendía". No tuvo conocimiento que los insurgentes hayan amenazado a la población ni de desplazamientos ya que, según dijo, el señor Andrés Rojas le vendió porque quería trasladarse a Saravena donde se encontraban sus padres ya que estaba aburrido, incluso lo convidó para que comprara una finca en esa localidad: Añadió que al poco tiempo de haberse ido tuvo conocimiento de su asesinato. Comentó que Andrés Avelino permanecía en la parcela y que él le dio unos animales para ayudarlo y que en forma conjunta y en compañía de "Arnoldo Rincón" asistieron al Incora para solicitar la revocatoria de la adjudicación de la parcela que se había realizado inicialmente.

Arnoldo Rincón Marín, quien dijo ser compadre del opositor manifestó:

Conoció a Andrés Avelino Rojas y Elvia María Quintero, cuando empezaron a celebrar el negocio de compraventa con el señor Nossa a quien acompañó a la reunión de parceleros donde se otorgó autorización para la venta y lo acompañó al Incora a solicitar la adjudicación. Dijo que para aquella época los vendedores tenían animales en aumento de propiedad del comprador y su familia, había una casa en tabla, techo de palma y piso de tierra, además la parcela se encontraba enrastrada; y que el motivo de la venta obedeció a que los vendedores se iban a vivir a Arauca porque allá estaba la familia del señor Rojas. Que el precio que se acordó por la venta de la mejora fue de \$2'500.000 que se le entregaron directamente, en efectivo y en un solo pago al vendedor, además el comprador se hizo cargo de la obligación con el Incora. Añadió que entre los años 1995 y 1996 en la región hubo presencia guerrillera y de los paramilitares quienes cobraban vacunas por hectárea de tierra. Desconoce si los solicitantes fueron objeto de amenazas por parte de esos grupos armados.⁶²

Cristóbal Marques Monsalve, memoró:

Conoce el predio objeto del proceso hace más de 23 años, época en que era ocupado por Andrés Rojas, su compañera y sus dos hijas; también trabajó en esa parcela aproximadamente por un año cuando el señor Rojas le arrendó 5 hectáreas para la siembra de maíz. Recordó que allí habían algunos animales, pero no tenían cultivos, también que se construyó un rancho de palo sin servicios. Sobre la presencia de grupos ilegales entre los años 1994 y 1996 dijo que en aquella época militaba el ELN porque los paramilitares ingresaron a partir de 1996 o 1997. No tiene conocimiento que el señor Avelino haya sido amenazado, y según dijo a él también le ofreció en venta la parcela aunque finalmente la adquirió Misael Nossa, negociación de la que no conoce pormenores más que lo manifestado por el comprador. Agregó diciendo que después de la venta el señor Rojas y la señora

⁶² fs. 103 y 104, cdno. 1-2 del juzgado



Quintero se fueron para Saravena y que tuvo conocimiento de su asesinato por los rumores de los vecinos, pero no recuerda la fecha.

José De La Cruz Méndez Ramírez:

Conoció al señor Andrés Avelino Rojas Rojas de quién dijo estaba ocupando el predio objeto del proceso con su compañera y dos hijas antes de la adjudicación que le hizo el Incora; recordó que era jornalero y allí tenía un rancho, ganado y cultivaba yuca. Reconoció también que entre los años 1994 y 1996 en la vereda Rosablanca Birmania del municipio de Sabana de Torres hubo presencia de grupos ilegales como la guerrilla y los paramilitares, sin embargo expresó no tener conocimiento que hayan amenazado a los pobladores obligándolos abandonar las tierras. Dijo también que no sabe si la reclamante y su familia recibieron amenazas ni el motivo por el cual emigraron solo que de un momento a otro el señor Rojas ofreció en venta la parcela habiendo sido adquirida por el señor Misael Nossa, negociación de la cual conoce algunos pormenores que le fueron manifestados por los contratantes. Tuvo conocimiento del asesinato de Andrés Avelino por comentarios en los que se rumoraba "que lo habían matado en el playón que haciendo un operativo que estaban atracando buses". No sabe si la venta obedeció a amenazas y agregó que durante su permanencia en la zona nunca fue objeto de ellas. Finalmente expresó que la única persona que salió desplazada fue el señor Julio Carabál a quién le mataron un hijo.

Comparadas las anteriores declaraciones importante es señalar que además de que no fueron desvirtuadas en forma alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó la amenaza a la que hizo referencia la señora Quintero Garay, la misma coincide con el amplio contexto de violencia generalizada descrito por las autoridades señaladas en esta pieza procesal; en consecuencia, como el testimonio de la víctima se encuentra protegido por el principio de buena fe⁶³ que el legislador estableció en su favor, se concluye que el hecho victimizante se encuentra acreditado, por tanto, es viable como lo manifestó la UAEGRTD y el Ministerio Público, predicar su condición de víctima a la luz de lo señalado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011⁶⁴.

⁶³ Art. 5 Ley 1448 de 2011 "El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba..."

⁶⁴ Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional. Art. 17. Prohibición de los desplazamientos Forzados.



El despojo

De la declaración de la señora Garay Quintero se evidencia que después de que ella le narró al señor Rojas Miranda el suceso del que fue víctima, y la amenaza que en su contra se lanzó por parte de los miembros de un grupo insurgente, éste tomó la decisión de vender el predio y trasladarse por unos días a otra región con el fin de salvaguardar su vida, pues pensó que si no estaba presente su familia estaría a salvo, por ello, lo ofertó a varios vecinos de la región conforme lo aseveraron los señores José de la Cruz Méndez Ramírez y Cristóbal Márquez Monsalve, no obstante, el negocio se concretó con el señor Misael Nossa Guerrero, conocido del señor Rojas Miranda, persona que incluso apoyó a la familia Rojas Quintero entregándoles ganado en aumento durante su permanencia en el predio, conforme así lo confirmó la señora Quintero Garay⁶⁵.

La señora Quintero Garay fue enfática al señalar que no conoció los pormenores del negocio que celebró su compañero porque no era tenida en cuenta para esos menesteres, pues su labor se concentraba en el cuidado de la casa y de los hijos, además que las decisiones las tomaba el señor Rojas, por ello al respecto lo único que sabe es que firmó los documentos que este le entregó pero no conocía su contenido.

Sin embargo, obra en el proceso la siguiente prueba documental:

* Carta venta suscrita el 27 de marzo de 1995⁶⁶ por los señores Andrés Avelino Rojas Miranda como comprador, y Misael Nossa Guerrero como comprador, en la que el primero de ellos dio en venta “los derechos de propiedad, dominio y posesión” que tiene sobre el

⁶⁵ fl. 103 – 104, cdno. 1-2 del juzgado.

⁶⁶ fl. 96, cdno. 1-2 del juzgado.



predio "Cusaman"; heredad que presenta las siguientes mejoras: "Potreros, pasto natural, cerca de alambre púa a la redonda, casa de habitación construida en madera y tablas, techo de nacuma y pisos en tierra". El precio convenido fue de \$2'500.000.00 pagaderos a la firma del documento. El instrumento se autenticó ante la Notaria Única de Sabana de Torres en la misma fecha que aparece suscrito.

* Misiva de 12 de julio de 1995 dirigida al Incora⁶⁷ en la que la pareja Rojas Quintero solicitó autorización para la venta de la parcela aduciendo como motivo el traslado a otro municipio. Allí también se autorizó a esa entidad para que revocara la resolución de adjudicación inicial. Documento que la solicitante afirmó haber suscrito.

No se desconoce que la señora Elvia Quintero reconoció que su compañero ofreció en venta la parcela al señor Nossa, siendo su inconformidad la falta del pago total del precio convenido, ni que afirmó que aunque ella no quería vender estuvo de acuerdo en ese negocio y firmó los documentos que le fueron entregados por Andrés Avelino, sin embargo, lo cierto es que el motivo de la venta no obedeció a su libre y autónoma voluntad o decisión de realizarlo, pues la causa principal fue la amenaza de que fue objeto por parte de hombres armados que ingresaron a su residencia preguntando por el jefe de hogar tildándolo de auxiliador de la guerrilla; ilegales estos responsables también de haber generado una situación de violencia en el municipio de Sabana de Torres donde se encuentra ubicado el bien, circunstancia que los obligó a efectuar su enajenación con el objeto de salvaguardar sus vidas.

No sobra añadir que obviamente no se requería que la familia Rojas-Quintero fuera sometida a superior agravio, ultrajes, torturas o vejámenes mayores de la amenaza verbal de que fueron objeto por

⁶⁷ fl. 97, cdno. 1-2 del juzgado.



parte de personas armadas que pertenecían a alguno de los grupos ilegales que confluían alternativamente en el municipio, para que ahí sí se hubiera señalado que tenía razones para huir o vender sus tierras, pues en muchos casos, como aquí sucedió, su desplazamiento obedeció al temor fundado o miedo generalizado por la violencia que se perpetró ante la presencia de diversos grupos ilegales; por ello mismo es que la jurisprudencia constitucional ha señalado que “no puede exigirse a la víctima de violencia armada que aun cuando sea palpable la situación de peligro en la que está su vida, deba a esperar a que esta sobrepase los límites y se concrete en un acto vulnerador de su derecho a la vida”⁶⁸.

Así las cosas, resulta adecuado considerar que en este caso también se configuró la presunción legal atrás referida, según la cual existe ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles “en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono... o aquellos mediante el cual haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”, de lo cual se siguen las consecuencias previstas en la multicitada legislación para este y los demás actos o negocios jurídicos celebrados con posterioridad sobre el bien inmueble.

Además de la presunción enunciada, debe esta Corporación analizar lo dispuesto en el literal d) de la disposición en comento, por cuanto como se manifestó la objeción de la solicitante radicó en la falta del pago total de la parcela.

⁶⁸ Sentencias T-821 de 2007 y T-042 de 2009.



En ese orden, analizada en forma conjunta la declaración del señor Nossa, la prueba documental ya referenciada y la declaración del señor Arnoldo Rincón Marín, fácil es concluir que el valor acordado por el predio objeto de este proceso apenas ascendió a \$2'500.000.oo., razón por la cual es plausible activar la presunción referida por cuanto el avalúo pericial que se rindió por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁶⁹ da cuenta que el precio comercial de la "Parcela 12 Cusaman" para el año 1995, anualidad en la que se suscribió la carta de venta, ascendía a \$11'539.587.

Sobre este tópico vale la pena señalar que la aclaración y complementación del avalúo que reclamó la parte opositora fue oportunamente presentada por el perito evaluador⁷⁰, sin que se hubiese presentado objeción alguna al respecto.

Surge entonces que en el caso de marras se materializó el despojo a través del negocio que inició el 27 de marzo de 1995 con la suscripción de la carta venta al señor Misael Nossa Guerrero y se concretó el 15 de julio de 1996 con la expedición de la Resolución No. 0748 por medio de la cual el Incora revocó la Resolución No. 1122 del 28 de junio de 1994 por la cual adjudicó la parcela 12 Cusaman a los señores Andrés Avelino Rojas Miranda y Elvia María Quintero Garay y en su lugar la readjudicó a los señores Misael Nossa Guerrero y Vitermina González Sánchez, acto administrativo que se presume nulo a la luz de lo establecido en el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

⁶⁹ fl. 9 – 31, cdno. pruebas procurador

⁷⁰ fl. 46 – 47, cdno. tribunal



De la Buena fe exenta de culpa

En punto a la buena fe exenta de culpa que se exige a quienes se oponen a la solicitud de restitución de tierras inscritas en el Registro de Tierras Despojadas, la Corte Constitucional la ha definido como "aquella que se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación"⁷¹.

En cuanto a la buena fe calificada, puntualizó que se trata de aquella "que exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente un situación determinada, que a su vez se enfrenta a la exigencia de dos elementos, de un lado, uno subjetivo, que consiste en el obrar con lealtad, y de otro, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, el cual solo puede ser el resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza"⁷² actos que deben estar dirigidos a certificar que quienes se oponen a la restitución pretendida, adquirieron su relación con el predio, no con ocasión de un aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, ni que hubieren viciado el consentimiento jurídico de las víctimas, y menos, que con ocasión de la corrupción pusieren de su parte a la institucionalidad.

Aterrizado lo expuesto al caso concreto, resulta evidente que a la luz de la ley de restitución de tierras a los adquirientes se les exige en su comportamiento comercial frente al inmueble objeto de la solicitud, el deber de haber realizado averiguaciones adicionales a las normales o habituales para esta clase de asuntos, dirigidas a comprobar la situación jurídica del bien, puntualmente las circunstancias relacionadas con sus anteriores propietarios en la tradición, máxime por ejemplo cuando en el presente asunto quedó en evidencia la grave situación de orden público existente en la región donde se encuentra el

⁷¹ Sentencia C-820 de 2012

⁷² Sentencia C-330 de 2016

187



predio objeto de reclamación y los hechos de violencia generalizada acaecidos en la zona, es decir, actuar con la conciencia y la certeza de haber sido enajenado a sus anteriores propietarios sin vicio alguno, de tal suerte que les hubiere sido imposible conocer la apariencia de legalidad de la transferencia del derecho de dominio a adquirir realizada por aquellos también para cualquier persona colocada en la misma situación.

En tal sentido, quienes logren acreditar que actuaron bajo los parámetros definidos como de buena fe exenta de culpa, pueden ser destinatarios de la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011.

De los segundos ocupantes

La Corte Constitucional⁷³, en sentencia C-330 del 2016, determinó que la exequibilidad de la expresión buena fe exenta de culpa consagrada en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, corresponde a “un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo” y dispuso que se debe “establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación... De igual manera –se debe analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras.”

⁷³ C-330/2016 Corte Constitucional de fecha 23 de Junio 2016, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa



Así mismo, en el auto 373 de esta anualidad, mediante el cual hizo seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, exhortó a los funcionarios judiciales para que “se pronuncien acerca de la situación de los segundos ocupantes”, a lo cual sumó en sede de revisión que “Una interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011, la Constitución y el Principio de Pinheiro número 17 conduce a fijar la **siguiente subregla constitucional: con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores.**”

La aplicación de la referida subregla constitucional no se opone a que en el fallo de restitución de tierras, se les reconozca a las personas que cumplan los requisitos señalados en la Sentencia C-330 de 2016 su calidad de segundos ocupantes y se decreten las medidas de protección que debe ejecutar la Unidad de Restitución de Tierras. Lo anterior, bien entendido, como una declaración judicial adicional a aquella referida a los opositores de buena fe exenta de culpa.⁷⁴
(Resalto propio)

De lo expuesto se colige que, pese a que la Ley 1448 de 2011, no contempló que en la sentencia que resuelve la pretensión de restitución, se efectuara un tratamiento diferenciado frente a los denominados segundos ocupantes de los predios restituidos, el Tribunal de cierre en materia constitucional sí marcó como pauta interpretativa de dicha normativa, el deber del juez especializado en

⁷⁴ Sentencia T 367-2016 Corte Constitucional.



restitución de tierras de efectuar pronunciamiento respecto de las personas que se hallen o sobre las que se pueda sostener su calidad de ocupantes secundarios, y en forma motivada dar alcance a las medidas de atención a brindarles.

De la mencionada jurisprudencia se pueden definir los siguientes presupuestos para que proceda el reconocimiento judicial de la calidad de segundos ocupantes: *i)* a personas que habiten en los predios objetos de restitución o deriven de ellos su mínimo vital, *ii)* deben encontrarse en condición de vulnerabilidad, y *iii)* no tuvieron relación directa o indirecta con el abandono forzado o el despojo del predio.

Del reconocimiento de mejoras

De conformidad con lo previsto en el literal j del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el fallo de restitución además de pronunciarse sobre las compensaciones de que trata la referida norma, de ser procedente claro está, también debe resolver y garantizar "los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución"

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Según la definición prevista en el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, para efectos de las compensaciones y alivio de pasivos, se entiende por mejora todo elemento material que acrecienta el valor de un Predio, tal como: 1) cercas, 2) pastos naturales mejorados, 3) pastos artificiales, 4) cultivos permanentes o estacionales, 5) abrevaderos, 6) dotación de infraestructura de riego, 7) drenajes, 8) vías internas, 9) construcciones, 10) instalaciones agroindustriales, y en general toda obra realizada en el Predio que incida en su valor o



que lo acrezca como consecuencia de inversiones y adecuaciones realizadas para su apropiada explotación económica o para habitarlo.

De la oposición de los señores Sergio Fonce Gómez y Olga Lucía Gómez Arciniégas:

Señalaron los opositores que su conducta al momento de realizar la transacción comercial se enmarcó dentro de los parámetros de la buena fe, acompañados de las condiciones éticas y morales, razón por la cual solicitaron se concediera compensación en su favor. Por su parte, la posición del Ministerio Público está dirigida a que la Sala contemple la posibilidad de reconocerles una compensación económica.

Pese a dichas manifestaciones, la buena fe cualificada se considera desvirtuada como se pasa a ver:

En primer lugar, debe advertirse que al encontrarse el inmueble objeto de restitución ubicado en un lugar de violencia, determinado por el conflicto armado interno; la buena fe exenta de culpa de quien pretendía adquirir la heredad imponía, una mayor diligencia, esto es, les correspondía indagar sobre las condiciones personales de los ciudadanos relacionados con el fondo a efectos de descartar, por la notoriedad de los hechos de violencia acaecidos en la sitio, que estos hubieran sufrido alguna actuación relacionada con la misma, actitud comercial ausente en los opositores, o cuando menos no acreditado en el plenario.

Se debe aseverar que la ignorancia frente a la situación de orden público en el municipio de Sabana de Torres, no se puede predicar o admitir respecto de la parte opositora, pues de las declaraciones



recaudadas en el expediente y las afirmaciones de los señores Sergio Fonce y Olga Lucía Gómez, se logra evidenciar que estos conocían el sector desde el año 1993, máxime cuando aseguraron que desde el momento en que llegaron a la región había presencia de guerrilla y paramilitares, con quienes convivían y además pagaban vacunas, las cuales incluso debían ser pagadas por los parceleros conforme a las hectáreas por ellos ocupadas.

En torno a esta situación debe precisar la Sala que el Principio 17.4 de los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas –de obligatoria aplicación por integrar el bloque de constitucionalidad al tenor de lo señalado en el art. 93 de la Constitución Nacional- prevé que “... la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad”.

En este punto debe memorarse la existencia de la carta presentada ante el Incora por los solicitantes en la que pusieron de presente hechos relacionados con el orden público, los mismos que generaban un riesgo a sus vidas, en la que además plasmaron la necesidad de vender el inmueble debido a ello, documento que si bien el señor Fonce y otros de los parceleros de la región indicaron era un argumento usado por quienes pretendían la revocatoria de un acto administrativo, no puede dicha afirmación ser tenida como una explicación razonable para desvirtuar el conocimiento que tenía el señor Fonce de la situación de violencia que acaecía a la pareja Durán – Pinzón, no obstante, en caso de dar por cierta la aseveración formulada por el aquí opositor, no podría predicarse en él tan siquiera la buena fe simple, pues en caso tal ello significaría que se apropió de medios fraudulentos para lograr en provecho suyo la titulación del



predio aquí solicitado lo que descartaría de plano la legalidad del negocio pactado entre las partes.

A más de lo anterior, al señor Fonce Gómez no le era ajeno el negocio que había realizado el señor Wilson Durán con Carlos Alberto Ríos, y la cercanía de este con Camilo Morantes. Proximidad de la cual también tenía conocimiento la señora Olga Lucía Gómez Arciniégas; circunstancia que debieron prudentemente considerar al momento de comprar la parcela evitando así un aprovechamiento de tal situación en su favor debido al estado de necesidad al que se vio enfrentada la señora Irene Pinzón al quedar sola a cargo de una parcela y sus hijos, hecho que sin duda alguna la dejaba en un estado de vulnerabilidad.

En suma de lo mencionado, considera esta Corporación que debió llamar la atención de los compradores el hecho de que el señor Durán no hubiere regresado a la región para pactar dicho negocio, situación sobre la que debieron indagar para tratar de descifrar si existían razones de fondo relacionadas con el conflicto armado que motivaran la venta de la heredad, máxime cuándo, como bien se dijo en acápite anterior, era de su conocimiento que el señor Wilson Durán se había trasladado a la ciudad de Bucaramanga para tratar de recuperar un dinero adeudado por el señor Carlos Alberto Ríos, pues en caso de haber mostrado diligencia en tal sentido claramente hubieran notado que la señora Pinzón recibió visitas por los grupos paramilitares quienes acudían en busca de quien fue su esposo, recibiendo amenazas a causa de ello y no por el contrario limitarse a tratar de considerar que las razones para realizar la misma atendían exclusivamente a procurar sanear una obligación como así lo propusieron en su escrito de oposición.

Adviértase además que en efecto se observa un aprovechamiento por parte de los opositores al momento de realizar el



negocio pues si bien, obra prueba en el expediente de que fue subrogada una obligación crediticia por parte del señor Fonce, se encuentra que el precio pagado por el inmueble resulta insuficiente al ser comparado con el valor del avalúo realizado por el Igac⁷⁵, máxime cuando pese a que afirmó haber entregado al señor Durán la suma de dos millones de pesos (2'000.000), además de unos mercados a la señora Pinzón, de ello no obra prueba alguna más allá de su afirmación, situación que a todas luces hace evidente un aprovechamiento de su parte para con los solicitantes.

Las circunstancias aquí analizadas, llevan a concluir que el traslado del señor Durán a la ciudad de Bucaramanga para lograr el cobro de una obligación a una persona que posiblemente tenía conexiones con líderes de grupos paramilitares, el estado de necesidad de la señora Irene Pinzón debido a la ausencia de su compañero permanente y la situación de violencia en la región indicaban claramente la ocurrencia de hechos extraños ajenos al normal acontecer de esta clase de transacciones, lo cual hace pensar que basado en las reglas de experiencia, los compradores debieron indagar a profundidad para su celebración, con mayor fundamento si se tienen en cuenta los hechos notorios en la comunidad respecto de la presencia de grupos armados y la forma como éstos ingresaban en los predios para amenazar y cobrar las vacunas.

Bajo tales premisas, debe reiterarse que la mediana diligencia de los opositores al momento de adquirir el predio fácilmente les hubiere permitido concluir las razones por las cuales los solicitantes se vieron en la obligación de salir de la heredad aquí solicitada en restitución.

⁷⁵ fl. 93, cdno. 4 juzgado pruebas procurador



Calidad de segundos ocupantes

De la caracterización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁷⁶ y de las declaraciones de los opositores pudo evidenciarse que el señor Sergio Fonce Gómez y su esposa Olga Lucía Gómez Arciniégas no tienen como lugar de residencia el predio objeto de la presente solicitud, ni de éste proviene su principal fuente de ingresos, pues se evidenció la existencia de un negocio de venta de víveres con el cual pueden garantizar el mínimo vital del núcleo familiar, sumado ello a los valores que perciben por concepto de arriendos conforme allí quedó consignado.

En cuanto a las condiciones de vulnerabilidad, se halla conforme al dicho del señor Fonce que además del inmueble solicitado en restitución, es propietario de dos viviendas en el municipio de San Rafael y una parcela ubicada en la vereda La Rosanda, cuya titular es su esposa Olga Lucía Gómez Arciniégas.

Además de las afirmaciones anteriores, en el escrito de caracterización se lee que dentro de la familia conformada por la pareja Fonce Gómez fueron procreados tres hijos, todos mayores de edad, sin situación de discapacidad, de los cuales dos de ellos aún viven junto a sus padres y cuentan con actividad laboral vigente.

Finalmente debe esta colegiatura señalar que no obra en el expediente prueba alguna que indique que los opositores y su núcleo familiar tengan la calidad de desplazados que amerite una protección

⁷⁶ fl. 38 - 41, cdno. 4 Juzgado



especial, máxime cuando afirmaron habitar la zona desde el año 1993, sin que hayan tenido problema alguno pese a la existencia en la zona de grupos al margen de la ley.

Por las anotaciones anteriores bien puede afirmarse que la familia Fonce Gómez, no se encuentra en estado de vulnerabilidad que amerite por parte de esta Corporación el otorgamiento de medidas de asistencia inmediatas, pues a todas luces es evidente que esta carece de la calidad de segundos ocupantes conforme los criterios fijados por la Corte constitucional en sentencia C-330 de 2016 y reafirmadas en posterior providencia, es decir, Auto 373 de 2016.

Reconocimiento de mejoras

Según la declaración presentada por los señores Sergio y Olga Lucía durante su permanencia en el predio fueron plantadas mejoras tales como la construcción de una casa, pozos para pescados y la implementación de cultivos tales como arroz, yuca y plátano, en consecuencia, pese a que los aquí opositores no lograron acreditar su buena fe exenta de culpa como bien se indicó en acápite anterior, ello no es óbice para que proceda conforme a lo dispuesto en la Ley el reconocimiento de las mejoras implantadas en la heredad, las mismas que fueron producto de su esfuerzo y trabajo.

En virtud de lo anterior, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas pagarles el valor de las mejoras por ellos plantadas en el predio objeto de restitución, las cuales equivalen a la suma de \$41'680.000 de conformidad con el avalúo que sobre el particular rindió



el IGAC⁷⁷ dentro de las presentes diligencias, suma que será indexada al momento del pago efectivo.

De la oposición del señor Misael Nossa Guerrero:

El señor Misael Nossa Guerrero señaló que actuó con buena fe exenta de culpa pues para la realización de la transacción comercial no existió vicio alguno derivado de actos de violencia, razón por la cual le deben ser respetados sus derechos como propietario, pues actuó confiado en la intención de los vendedores, esto es, que la transferencia del dominio de dicho bien se encontraba libre de vicios.

Por su parte el Ministerio Público sostuvo que se le logró demostrar la buena fe simple del opositor, razón por la cual solicitó se analice la calidad de segundo ocupante del señor Nossa Guerrero por cuanto al perder el predio quedaría en estado de vulnerabilidad bajo el entendido que la parcela es su única propiedad y principal fuente de ingresos.

En el asunto objeto de estudio, la buena fe cualificada se considera desvirtuada conforme el análisis efectuado al revisar la titularidad de derecho a la restitución y la configuración del despojo como bien se exhibe a continuación.

Del dicho del opositor, así como de las afirmaciones de algunos de los vecinos del sector, entre ellos los señores Cristóbal Márquez Monsalve y José de la Cruz Méndez Ramírez, se logró demostrar que en efecto el señor Andrés Avelino Rojas Miranda (Q.E.P.D.) estuvo ofreciendo su parcela pues tenía la intención de salir de la región, corroborándose la misma con las declaraciones de la señora Elvia

⁷⁷ fl. 90, cdno. pruebas del procurador



María quien al efecto manifestó que de forma conjunta con su esposo decidieron vender la parcela particularmente al señor Misael Nossa⁷⁸.

De otro, demostrado se encuentra que la familia del señor Nossa Guerrero era conocida de la pareja Rojas Quintero desde antes del momento de la venta, máxime cuando según el dicho de la solicitante fueron ellos quienes les apoyaron dándoles ganado en aumento para mantener el inmueble y lograr los gastos de sus necesidades básicas, además de ello el opositor fue claro en afirmar que conocía al señor Rojas Miranda desde su niñez, eran amigos, versión que fue corroborada por Arnoldo Rincón⁷⁹.

Aunado a lo dicho, se encuentra que la compra de la propiedad giró en torno a una relación de amistad, a un ofrecimiento y a una oportunidad de negocio, con mayor razón cuando la misma solicitante reconoce la ocurrencia de la venta sin ningún tipo de coacción sino por decisión unánime de la pareja, pues como bien se dijo su objeción radica en la falta de pago del dinero pactado por el negocio.

Bajo las anteriores premisas y pese a que como se acotó el negocio ocurrió en términos de amistad entre las partes, debió el opositor al momento de su celebración mostrar una actitud diligente teniendo en cuenta que el inmueble objeto de restitución se encontraba ubicado en una zona de violencia determinada por el conflicto armado interno, por ende, a fin de demostrar la buena fe exenta de culpa de quien pretendía adquirir la heredad le impone, una mayor diligencia en estas indagaciones sobre las situaciones personales de los ciudadanos relacionados con el inmueble a efectos de descartar la ocurrencia de las mismas, máxime cuando como se estableció estos eran amigos de años, lo que fácilmente le permitía al comprador conocer de manera

⁷⁸ fl. 47 – 48, cdno. 1-2 principal juz.

⁷⁹ fl. 103 – 104, cdno. 1-2 principal juz.



directa las motivaciones reales que obligaban a la pareja a transferir el dominio de su parcela, sumado ello a la notoriedad de los hechos de violencia acaecidos en la zona, las cuales no le eran ajenas al señor Misael pues es una persona conocedora de la región desde su niñez como así lo afirmó en su declaración, en la que además indicó saber de la presencia de grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, si bien puede predicarse que en efecto no medió coacción ni aprovechamiento por parte del señor Nossa Guerrero para lograr la adquisición de la heredad, ello no es suficiente para acreditar la buena fe exenta de culpa, sin embargo, sí puede predicarse la existencia de la buena fe simple por parte del adquirente, máxime cuando obra en el expediente solicitud de revocatoria de la resolución de adjudicación suscrita por la pareja Rojas Quintero dirigida al Incora en la que explica que dicha solicitud atiende a razones de traslado a otra municipalidad⁸⁰, sin hacer referencia a hecho de violencia alguno, documento que reconoció la solicitante haber firmado de manera voluntaria debido a la decisión de vender al señor Misael Nossa Guerrero, sin embargo, debe acotarse que dicha buena fe simple no es suficiente para hacerse acreedor de la compensación por equivalente de que trata la Ley 1448 de 2011.

Calidad de segundo ocupante

Reposa en el plenario formato de caracterización del señor Misael Nossa Guerrero y su núcleo familiar realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁸¹, en el que se observa que se trata de una familia damnificada por la ola invernal, cuya única propiedad es la parcela objeto de restitución, esto es, la denominada, parcela 12 Cusaman,

⁸⁰ fl. 97, cdno. 1-2 principal juz.

⁸¹ fl. 105 – 107, cdno. 1-2 principal juz.



fundo que habitan y en cual han construido su proyecto de vida, lugar de donde provienen sus ingresos, además de ser el sitio del cual extraen algunos de los productos para la canasta familiar.

Se trata de una persona con arraigo a la región, agricultor, analfabeta habituado a realizar acuerdos comerciales con fundamento en la costumbre y de ello da cuenta la forma en que fue realizado el negocio sobre la parcela 12 Cusaman, basado en una relación de amistad de años con el señor Andrés Avelino Rojas Miranda, venta que pese a haberse realizado en el marco del conflicto armado es evidente que no medió coacción por parte de quien actuó en calidad de opositor para lograr en su favor la transferencia de dominio de la propiedad.

Como bien se dijo el señor Misael Nossa Guerrero al no haber demostrado actuaciones previas y diligentes con miras a demostrar su fe cualificada, no resulta acreedor de la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia, al ordenar la restitución del predio se estaría enfrentando a unas condiciones de vulnerabilidad iguales o peores de las que se enfrentó la familia Rojas Quintero, máxime cuando su lugar de residencia y el de su familia es el inmueble, el cual ha habitado por un espacio superior a 20 años, lugar que si bien señaló en su declaración en etapa administrativa ha dejado de cuidar desde el momento en que tuvo conocimiento del inicio del proceso de restitución de tierras por temor a perderlo todo⁸², si es notorio de las fotos aportadas con el avalúo realizado por el Igac el 23 de febrero de 2016⁸³, que el señor Nossa se ha dedicado mejorar el inmueble implementando actividades agrícolas y ganaderas, conforme así lo señaló en etapa judicial.

⁸² fl. 102, cdno. 1-2 juzgado

⁸³ fl. 29 - 31, cdno. pruebas procurador



Destáquese que fue claro en indicar que el inmueble que ocupa es su único lugar de vivienda, aunado a ello pertenece a la población víctima de desastres naturales, que carece de acceso a la tierra, razón por la cual fácilmente puede predicarse que ostenta la calidad de segundo ocupante pues se encuentra dentro de los grupos poblacionales que la Corte Constitucional ha señalado con tal distinción⁸⁴, en consecuencia, al reunir dichas características, debe ser merecedor del otorgamiento de las medidas de atención y asistencia inmediatas contempladas por la jurisprudencia constitucional en recientes providencias⁸⁵, por tal razón, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD que de conformidad con los procedimientos previstos en el Acuerdo 33 de 2016, entregue al señor Misael Nossa Guerrero un inmueble rural equivalente a una Unidad Agrícola Familiar⁸⁶, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994, acompañado de la implementación de un proyecto productivo, además deberá gestionar ante el Banco Agrario de Colombia la priorización de un subsidio de vivienda de Interés Social Rural.

Así mismo, deberá gestionar ante el Banco Agrario de Colombia la asignación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural a favor del núcleo familiar del señor Nossa Guerrero.

Otros pronunciamientos relacionados con las pretensiones de la solicitud.

Para lograr la efectividad del referido propósito, así como el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido, con apoyo

⁸⁴ Sentencia C-330 de 2016

⁸⁵ Sentencia C-330 de 2016 y Auto 373 de 2016

⁸⁶ En adelante UAF



en lo previsto en el literal p) del artículo 91 *ib.*, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, adoptar las medidas que sean necesarias para la atención inmediata y reparación integral de los señores i) Wilson Durán e Irene Pinzón, ii) Elvia María Quintero Garay y sus hijas Lorena y Elisandrith Rojas Quintero.

Igualmente se ordenará que el municipio de Sabana de Torres y las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y acueducto y alcantarillado que operan en el lugar de ubicación del bien materia de restitución, de resultar necesario y conforme lo dispuesto por los artículos 105 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en el art. 43 del Decreto 4829 de 2011 y mediante el procedimiento señalado en el Acuerdo 009 de 2013 emitido por el Consejo Directivo de la UAEGRTD, establezcan mecanismos de condonación, alivio y/o exoneración de pasivos generados desde el momento de ocurrencia del desplazamiento hasta que se realice la entrega del bien cuya restitución se ordena.

En cumplimiento de lo previsto en el literal e) del artículo 91 y art. 101 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará como medida de protección, la prohibición de enajenar los inmuebles restituidos.

Teniendo en cuenta las carencias de vivienda de las familias, se oficiará al Banco Agrario para que de configurarse las previsiones de ley, y con la prioridad que señala el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, les asigne el subsidio de vivienda que corresponda.



Ahora bien, acreditado como se encuentra el fallecimiento del señor Andrés Avelino Rojas Miranda⁸⁷, quien fuera propietario del 50% de la parcela 12 Cusaman, ubicada en la vereda Rosablanca Birmania del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-46171, habrá de ordenarse que dicha cuota parte del predio restituido sea adjudicado a la masa sucesoral que se forma a partir de la muerte del señor Rojas Miranda.

Por último, la Corporación se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se configuran las previsiones del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Corolario de lo expuesto, la Sala Civil Fija Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL a que tienen derecho los señores Wilson Durán e Irene Pinzón; la señora Elvia María Quintero Garay y sus hijas Lorena y Elisandrith Rojas Quintero, por ser víctimas de desplazamiento y despojo forzado, con ocasión del conflicto armado, respecto de los inmuebles identificados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 0748 del 24 de agosto de 1999 inscrita en las anotaciones 5, 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-43143 y 0748 del 15 de julio de 1996,

⁸⁷ Certificado de defunción fi. 39 cdno. 2 principal Juz.



inscrita en los numerales 3, 4, 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No- 303-46171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. En ese sentido, líbrese comunicación a las entidades que corresponda.

TERCERO: ORDENAR que el 50% del predio denominado "Parcela 12 Cusaman" identificado con folio de matrícula No. 303-46171, de propiedad del señor Andrés Avelino Rojas Miranda (q.e.p.d.) sea adjudicado a la masa sucesoral que se forma a partir de la muerte del causante.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja: a). **INSCRIBIR** esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 303-43143 y 303-46171, conforme lo previsto en el lit. c) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, b) **INSCRIBIR** en los folios de matrícula inmobiliaria atrás señalado, como medida de protección y por el término de dos (2) años, las restricciones establecidas en el literal e) del artículo 91 y artículo 101, ambos de la Ley 1448 de 2011. c). **CANCELAR** del folio de matrícula inmobiliaria 303-43143 a excepción de las anotaciones 1, 2, 3 y 4 y del folio 303-46171 salvo los numerales 1 y 2 todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. Esto, con ocasión de la medida -Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas- dispuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con fundamento en lo previsto en el art. 17 del Decreto 4829 de 2011; así como la "medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio" y "Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución", ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja,



registradas en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 303-43143 y 303-46171. Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

QUINTO: RESTITUIR materialmente los predios objeto de la presente solicitud, identificados en la parte motiva de la presente pieza jurídica, a favor de los señores i) Wilson Durán e Irene Pinzón; ii) Elvia María Quintero Garay y sus hijas Lorena y Elisandrith Rojas Quintero. Entrega que junto al proyecto productivo que allí se encuentre deberá hacerse a la UAEGRTD dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia. Art. 100 de la Ley 1448 de 2011.

En caso de no verificarse la entrega en el término aquí establecido por parte de los opositores, se **COMISIONA** al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres -Reparto- para la realización de la diligencia, la cual deberá cumplir en un término perentorio de cinco (5) días. Acompáñese el despacho comisario con los insertos del caso. Hágasele saber al juez comisionado que la UAEGRTD -Magdalena Medió- debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la labor encomendada.

SEXTO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICÍA NACIONAL** que acompañen la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad e integridad de las personas que retornan al predio en virtud de esta sentencia.

SÉPTIMO: ABSTENERSE DE RECONOCER COMPENSACIÓN a los señores i) Sergio Fonce Gómez y Olga Lucía Gómez Arciniégas y



ii) Misael Nossa Guerrero, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: OTORGAR al señor Misael Nossa Guerrero la calidad de segundo ocupante, en consecuencia se **ORDENA** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas entregarle un inmueble rural equivalente a una UAF, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994, acompañado de la implementación de un proyecto productivo. Además deberá gestionar ante el Banco Agrario de Colombia la priorización de un subsidio de vivienda de Interés Social Rural.

Igualmente, deberá el Fondo de la UAEGRTD gestionar ante el Banco Agrario de Colombia la asignación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural a favor del núcleo familiar del señor Nossa Guerrero.

NOVENO: ORDENAR el reconocimiento de mejoras en favor de los señores Sergio Fonce Gómez y Olga Lucía Gómez Arciniégas por la suma de \$41.680.000, conforme lo dictaminado por el IGAC en el avalúo rendido dentro del presente trámite, debidamente indexado al momento del pago efectivo, el cual estará a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 *lb.*), adoptar las medidas que sean necesarias para la atención inmediata y reparación



integral de los señores i) Wilson Durán e Irene Pinzón; ii) Elvia María Quintero Garay y su núcleo familiar; adicionalmente, deberá vincularlos a los programas existentes en beneficio de la población desplazada del municipio de Sabana de Torres. De ello deberá informar a esta Corporación dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que el municipio de Sabana de Torres y las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y acueducto y alcantarillado que operan en el lugar de ubicación de los bienes materia de restitución, de resultar necesario y conforme lo dispuesto por los artículos 105 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en el art. 43 del Decreto 4829 de 2011 y mediante el procedimiento señalado en el Acuerdo 009 de 2013 emitido por el Consejo Directivo de la UAEGRTD, establezcan mecanismos de condonación, alivio y/o exoneración de pasivos generados desde el momento de ocurrencia del desplazamiento hasta que se realice la entrega del bien cuya restitución se ordena.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Banco Agrario para que de configurarse las previsiones de ley, y con la prioridad que señala el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, le asigne a los señores i) Wilson Durán e Irene Pinzón; ii) Elvia María Quintero Garay y su núcleo familiar, el subsidio de vivienda que corresponda.

DÉCIMO TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

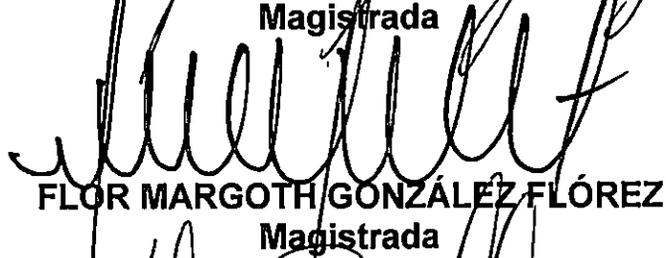
DÉCIMO CUARTO: Sin condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el literal s. del artículo 91 ídem.



DECIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA
Magistrada


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada


NELSON RUIZ HERNÁNDEZ
Magistrado